



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada Riesgos Laborales Colmena SA, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de febrero de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el ordinal 1 y confirmar en lo demás el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las sumas por concepto indemnizaciones parciales a favor de la parte demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$424.343.779,61**, guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

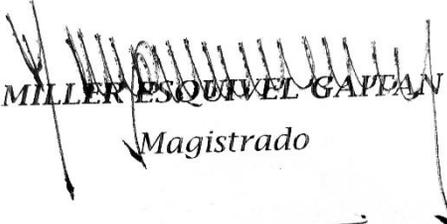
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ALEXANDER CELIS MEJÍA
CONTRA ECOPETROL SA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILMA ADRIANA GIL ROMERO CONTRA
CAFESALUD EPS Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones, Porvenir y Protección, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO ESQUIVIA PÁJARO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandante, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARGARITA VARGAS PINZÓN CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandada Protección, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA CECILIA PADILLA ROMERO CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA CLEMENCIA MENDOZA MARTÍNEZ CONTRA COLFONDOS, COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandante, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE TERESA TIERRADENTRO HORTUA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Porvenir y Protección, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA CRISTINA GUTIERREZ ÁNGEL CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE AURORA NANCY GAITÁN VIRGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO ACERO CASTRO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Protección, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat abstract.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE FERNANDO ARANGO BOTERO CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARMEN ROSA PARRA GONZÁLEZ CONTRA PROTECCIÓN, PORVENIR Y COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandada COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ISIDRO ARTURO NAVAS CAMARGO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00088 01 JUZ 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE NORBERTO HERNÁNDEZ VEGA CONTRA
COLPENSIONES Y PORVENIR.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00304 01 JUZ 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE DARÍO ALBERTO MARÍN OCHOA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00342 01 JUZ 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CAMILA PRADA PORTILLO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00647 02 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANTONIO JESÚS ARIZA RINCÓN CONTRA UGPP,
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00057 01 JUZ 29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ENRIQUE LONDOÑO VÉLEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00690 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GLORIA PATRICIA RAMÍREZ ARIZABALETA CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS, SKANDIA Y PORVENIR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00142 01 JUZ 34.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JEANNETTE DE JESUS FAJARDO BAIZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00431 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GIOVANNY ALBERTO LIZCANO GARAVITO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO**¹, contra la sentencia proferida, el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de junio de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **FACTORÍA DEL VIDRIO SA FAVIDRIOS S.A.** en liquidación, **CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ SUÁREZ, CHRISTIAN DUQUE MARTÍN, DAVINSON RAMÍREZ ARIAS, SILVIO ANDRÉS DUQUE RONDÓN, SILVIO DUQUE ÁVILA** y **VANESSA DUQUE RONDÓN**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga al impugnante² que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta refutar.

Así, el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueran negadas tanto en el fallo proferido en esta instancia, que adicionó el ordinal 2º declarando probada oficiosamente la excepción de pago parcial de la obligación a favor de Silvio Duque Ávila, por ende ordenó que la suma de \$ 7'500.000 sea descontada de la condena, como en la sentencia condenatoria del *a quo* que declaró que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

cuyo objeto fue la representación como parte demandada de 28 procesos ordinarios, mandato que cumplió a cabalidad por parte del demandante. Así las cosas, condenó a los demandados a reconocer y pagar a favor del actor las siguientes sumas de dinero: (i) Factoría del vidrio S.A. FAVIDRIO S.A. liquidada, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$5.345.707,67. (ii) Carlos Adolfo Rodríguez Suárez, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$2.384.416. (iii) Christian Duque Martín, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$5.448.368,63. (iv) Davison Ramírez Arias, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$6.044.426,67 (v) Silvio Andrés Duque Rondón, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$7.248.218,33. (vi) Silvio Duque Ávila, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$9.355.734,33 (vii) Vanessa Duque Rondón, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$6.363.676,67. Adicionalmente los condenó a reconocer y pagar intereses legales del 6% anual a partir del 1 de mayo de 2012.

Decisión que fue apelada por la recurrente, en lo concerniente a los ordinales 2º, 4º, 5º y 6º. En síntesis disiente de la decisión respecto a declarar probada la objeción por error grave en el dictamen rendido el 8 de octubre del 2015, el cual no fue objetado en debida forma por las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes entre las diferencias pretendidas y

discriminadas en el dictamen pericial (fº395 a 405) y lo concedido en 1ra y 2da instancia.

Demandados	Honorarios pretendidos DICTAMEN³
Favidrio S.A.	\$ 101.162.950,00
Carlos Adolfo Rodríguez Suarez	\$ 19.330.500,00
Christian Duque Martín	\$ 78.610.700,00
Davinson Ramírez Arias	\$ 70.234.150,00
Silvio Andrés Duque Rondón	\$ 97.296.850,00
Silvio Duque Ávila	\$ 97.296.850,00
Vanessa Duque Rondón	\$ 78.610.700,00

Tabla liquidación capital e intereses concedidos en 1ra Instancia⁴								
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Interés	Deudor	Total capital + interés
01/05/12	27/05/22	3627	6,00%	0,0162%	\$ 5.345.707,67	\$ 3.138.501,12	Favidrio S.A.	\$ 8.484.209
01/05/12	27/05/22	3627	6,00%	0,0162%	\$ 2.384.416,00	\$ 1.399.906,76	Carlos Rodriguez	\$ 3.784.323
01/05/12	27/05/22	3627	6,00%	0,0162%	\$ 5.448.368,63	\$ 3.198.774,06	Cristian Duque	\$ 8.647.143
01/05/12	27/05/22	3627	6,00%	0,0162%	\$ 6.044.426,67	\$ 3.548.723,77	Davinson Ramirez	\$ 9.593.150
01/05/12	27/05/22	3627	6,00%	0,0162%	\$ 7.248.218,33	\$ 4.255.477,99	Silvio Duque R.	\$ 11.503.696
01/05/12	27/05/22	3627	6,00%	0,0162%	\$ 9.355.734,33	\$ 5.492.814,89	Silvio Duque Avila	\$ 14.848.549
01/05/12	27/05/22	3627	6,00%	0,0162%	\$ 6.363.676,67	\$ 3.736.157,60	Vanessa Duque	\$ 10.099.834

Demandados	Honorarios otorgados 1ra Instancia con intereses	Honorarios otorgados 2da Instancia	Diferencias reconocidas	Diferencia entre lo apelado y lo reconocido
Favidrio S.A.	\$ 8.484.208,79	\$ -	\$ 8.484.208,79	\$ 92.678.741,21
Carlos Adolfo Rodríguez	\$ 3.784.322,76	\$ -	\$ 3.784.322,76	\$ 15.546.177,24
Christian Duque Martín	\$ 8.647.142,69	\$ -	\$ 8.647.142,69	\$ 69.963.557,31
Davinson Ramírez Arias	\$ 9.593.150,44	\$ -	\$ 9.593.150,44	\$ 60.640.999,56
Silvio Andrés Duque R.	\$ 11.503.696,32	\$ -	\$ 11.503.696,32	\$ 85.793.153,68
Silvio Duque Ávila	\$ 14.848.549,22	\$ (-) 7.500.000,00	\$ 7.348.549,22	\$ 89.948.300,78
Vanessa Duque Rondón	\$ 10.099.834,27	\$ -	\$ 10.099.834,27	\$ 68.510.865,73

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 92'678.741,21 respecto de la sociedad demandada Favidrio S.A., no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandando Carlos Adolfo Rodríguez, la suma asciende a \$ 15'546.177,24, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

³ Dictamen pericial puesto a disposición de las partes el 8 de octubre de 2015 que milita a folios 395 a 405 del Cuaderno principal actuación No. 2.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

(iii) Respecto de la demandando Christian Duque Martín, la suma asciende a \$ 69.963.557,31 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iv) Respecto de la demandando Davinson Ramírez Arias, la suma asciende a \$ 60.640.999,56 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(v) Respecto de la demandando Silvio Andrés Duque R., la suma asciende a \$ 85.793.153,68 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto de la demandando Silvio Duque Ávila, la suma asciende a \$ 89.948.300,78 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vii) Respecto de la demandando Vanessa Duque Rondón, la suma asciende a \$ 68.510.865,73 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Fernando Esteban Páez Soriano frente a los demandados: Factoría del vidrio S.A. -Favidrios S.A.- en liquidación, Carlos Adolfo Rodríguez Suárez, Christian Duque Martín, Davinson Ramírez Arias, Silvio Andrés Duque Rondón, Silvio Duque Ávila y Vanessa Duque Rondón, por no

superar la *summa gravannis* para recurrir en casación, como se explicó en líneas precedentes

De otra parte, a folio 509 reverso milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por el demandante Fernando Esteban Páez Soriano al doctor Demetrio Augusto Parra Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79'127.876 y portador de la T.P. No. 84.434 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

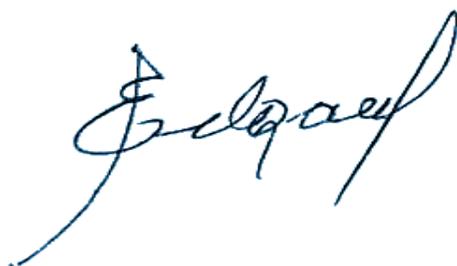
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'127.876 y portadora de la T.P. No. 84.434 del Consejo Superior de la Judicatura. en los términos y fines del poder especial, amplio y suficiente conferido obrante a folio 509 reverso del plenario.

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO** respecto de los demandados: Factoría del

vidrio S.A. -Favidrios S.A.- en liquidación, Carlos Adolfo Rodríguez Suárez, Christian Duque Martín, Davinson Ramírez Arias, Silvio Andrés Duque Rondón, Silvio Duque Ávila y Vanessa Duque Rondón.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **FERNANDO ESTEBAN PAEZ SORIANO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de junio de la misma anualidad.

Asimismo, me permito informar al despacho a folios 509 reverso milita poder especial amplio y suficiente otorgado por el demandante FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO al doctor DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA VICTORIA CELIS ARIAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES Y MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Expediente digital

C.2/ Fls. 4/

notificado en estado del 14 de septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARIEL RODRÍGUEZ OSORIO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado COLPENSIONES Y OTROS.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 4/ CD. 1

C.2/ Fls. 203/ CD. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS MARLEN MORA DE GUZMÁN
CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 303/ CD. 4

C.2/ Fls. 584/

notificado en estado del 14 de septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL JANETH PEREZ DURAN CONTRA PRICE
WATER HOUSE COOPERS ASESORES GERENCIALES LTDA

Bogotá D.C., 13 de septiembre 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA de Sentencia.**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño'.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

- C.1/ Fls. 4/
- C.2/ Fls. 406 / CD. 3
- C. 3/ Fls. 500/ cd. 2
- C. 4/ Fls 501-703/ CD. 5

notificado en estado del 14 de septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA AURELIA RADA MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por ambas partes.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 3
Exp.Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON RUEDA PEREZ Y OTRA CONTRA
OSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño'.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1
Exp.dig.

notificado en estado del 14 de septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA FEMMY MARIN DAZA CONTRA
PRIMAX COLOMBIA SA.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Edgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1
Exp.Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON ERNESTO RICO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 73/ CD. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRYAM MUÑOZ ALVAREZ CONTRA
FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por ambas partes.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. Expediente digital
c.2/ Fls. 1/

notificado en estado del 14 de septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por ambas partes.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1
Exp.Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CALUDIA MARCEL AGUILAR ALDA CONTRA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** en grado de CONSULTA.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño'.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 229 / CD. 3

notificado en estado del 14 de septiembre de 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2019-00331-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ SANTAMARÍA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso continuar con el trámite del expediente, de no ser porque la grabación de la audiencia del 04 de febrero de 2022 se interrumpe a partir del minuto 17:05, motivo por el cual mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2022 este Tribunal requirió al Juzgado de Origen enviarnos dicho archivo, solicitud que no fue atendida por dicho Despacho.

Así las cosas, no queda opción distinta que ordenar la devolución del proceso al Juzgado, advirtiéndole que para materializar tal devolución se enviará enlace de OneDrive toda vez que el expediente que en su momento remitió el Juzgado es digital.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado de Origen la totalidad del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a remitir el proceso y a registrar la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2019-00807-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NYDIA MILENA GARZÓN SAZA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2021-00120-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE DANIEL PARRA ACERO.
DEMANDADA: CTA COOVIAM.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 01-2021-00451-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ELEAZAR CORDOBA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2019-00459-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2021-00084-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CATALINA PÉREZ FERNÁNDEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JOSÉ
WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

Proceso: 11001310502120190069601

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSALBA TUTA FORERO EN
CONTRA ERIKA JOHANA DIAZ PARADA**

En Bogotá D.C., hoy doce (12) de septiembre de 2022

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de septiembre 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° __165__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105001201600835 02

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS RAUL LEON ARTEGA VS
COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN
LIQUIDACIÓN**

En Bogotá D.C., hoy doce (12) de septiembre de 2022

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de septiembre 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° __165__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUI Z V. SECRETARIA

217



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en audiencia conforme se advierte del acta visible a folio 213, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de las mesadas pensiones a favor de los demandantes, conforme lo determinaron en el fallo de primera instancia, toda vez que el extremo actor no apelo el fallo de primera instancia, la cual se liquidara a cada uno de los demandantes.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para la señora LILIA MAYORCA DE GARZON la suma de \$280.875.114,00 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso, y para el señor ALEJANDRO PINZON GALVIS se obtiene la suma de \$148.108.037,00 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apodera de la parte

demandante, con relación a la señora LILIA MAYORCA DE GARZON y al señor ALEJANDRO PINZON GALVIS.

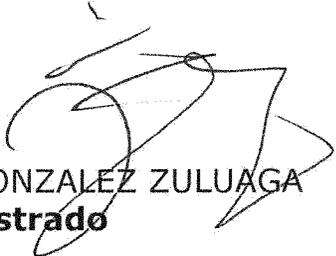
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

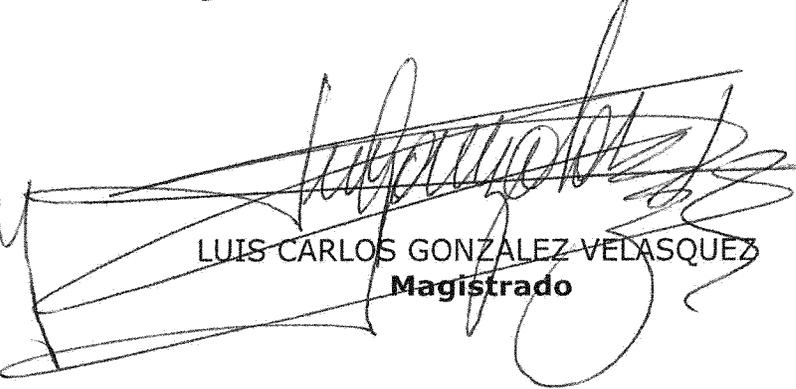
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, con relación a la señora LILIA MAYORCA DE GARZON y al señor ALEJANDRO PINZON GALVIS.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

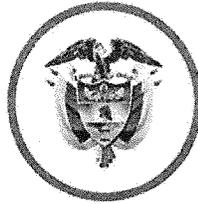
Notifíquese y Cúmplase,


JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ORLANDO CORTÉS ARIAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante al RAIS a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., declarando válida su vinculación al RPM administrado por Colpensiones, en consecuencia condenó a PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual demandante con sus rendimientos y los costos

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el RAIS, esto es, a partir del 1º de junio de 1995, y hasta cuando se haga efectivo el traslado; aclaró que los costos cobrados por concepto de administración deberían ser devueltos del patrimonio de la AFP PORVENIR S.A. debidamente indexados.

Adicionalmente, ordenó a Colpensiones a ingresar los valores devueltos, actualizar la historia laboral pensional de la demandante bajo las normas del RPM, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión apelada por la recurrente y confirmada en esta instancia la decisión del *a quo*.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 314 a 316 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 317 a 318, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ como obra en poder de sustitución visible a folio 313.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE**

RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 313 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



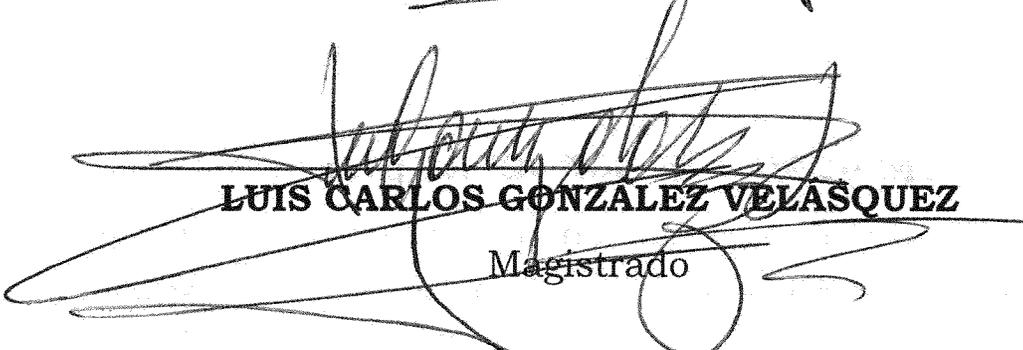
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

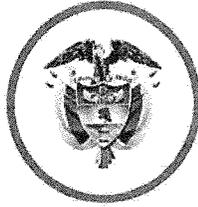
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada¹ **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación² contra la sentencia emitida en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

El día veinticinco (25) de marzo del año en curso la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

¹ Poder otorgado a folio 261 del Cuaderno Principal por la representante legal de Porvenir S.A., como obra en certificado de funcionamiento de la Superintendencia Financiera.

² Allegado vía correo electrónico el veinticuatro (24) de marzo de 2022.

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandada por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

22 AUG 16 PM 3:15
del

July
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Miller Esquivel Gaudán
MILLER ESQUIVEL GAUDÁN

Magistrado

000004

Luis Carlos González Velásquez
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"... trasladar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la ADMINISTTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante BLANCA LILIA LOPEZ SALAMANCA..."*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de:

cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la

101

AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

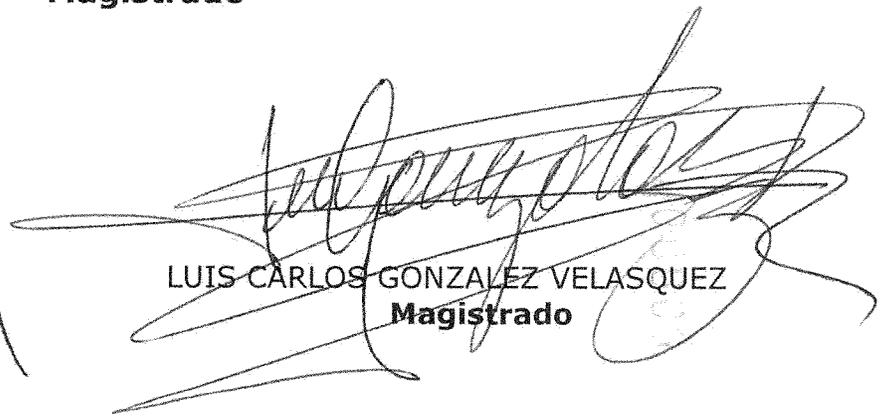
Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada FEDERACIÓN COMBIANA DE GANADEROS, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la indemnización por despido injusto, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de **\$252'219.567**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, mas su indexación, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **001 2019 01338 01**
DEMANDANTE: HERNAN ALARCON RODRIGUEZ y EDERLEY
ESPERANZA AGUILAR DE ALARCÓN.
DEMANDADO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy
PORVENIR S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de diciembre de 2021, mediante el cual dispuso «*declarar probada la excepción de pago y cumplimiento total de la obligación*».

I. ANTECEDENTES

Hernán Alarcón Rodríguez y Ederley Esperanza Aguilar de Alarcón promovieron demanda ordinaria laboral contra Bbva Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses moratorios.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien en virtud de medida de descongestión lo remitió al Juzgado Diecinueve Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 30 de noviembre de 2007, condenó a la demandada a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 3 de julio de 2003 y los intereses moratorios. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral mediante proveído de 30 de octubre de 2009, confirmó la de primera. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 11 de febrero de 2015, decidió no casar.

Por auto de 15 de octubre de 2015, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito de 9 de abril de 2019, la actora solicitó la ejecución de las sentencias. A través de providencia de 2 de octubre de 2020, el juzgado libró orden de pago en contra de la ejecutada por la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios, y costas.

Luego del trámite de notificación, la ejecutada, propuso las excepciones de *«pago y cumplimiento total de la obligación»*. El Despacho de primera instancia mediante auto del 11 de noviembre de 2021, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTA POR LA EJECUTADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE, INCLUYENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

Como fundamento de su decisión, y en lo que interesa al recurso de apelación, adujo que el término transcurrido desde la fecha de corte de la liquidación y la fecha de consignación efectiva es prudencial, máxime que la ejecutada lo informó desde el 25 de enero de 2016. Adujo que los tramites posteriores a las condenas pagadas, es decir obtener la entrega de los dineros, no generan intereses moratorios, pues se tratan de trámites ajenos a la entidad que cumple con la obligación. Finalmente, que la parte ejecutante debía realizar las actuaciones pertinentes para obtener el pago de los dineros.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que efectuó todas las actuaciones pertinentes para

obtener el pago de la condena, pero fue culpa de la ejecutada que no se lograra prontamente. Recalcó que la ejecutada únicamente cumplió hasta julio de 2016, y no en enero de 2016, como lo indica el *a quo*. Narró que el 25 de enero de 2016 se allegó comprobante de liquidación, que fue consignada el 13 de enero de 2016, pero únicamente frente a Hernán Alarcón, cuando en la sentencia del proceso ordinario también existe condena en favor de la señora Ederley Esperanza Aguilar. Manifestó que solicitó la entrega de títulos judiciales en dos oportunidades. Finalmente, que solo hasta el 26 de julio de 2016, la ejecutada manifestó que en enero de 2016 había aportado una constancia parcial de pago, y que en esa oportunidad habían pagado toda la obligación. Concluyó que Porvenir S.A. no allegó la totalidad de constancias que demostraran el pago, pues únicamente lo hizo hasta julio de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si las excepciones que interpuso la parte ejecutada resultan procedentes.

Se advierte que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa en su numeral segundo las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial. Al respecto, reseñó:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Negrillas propias de la Sala).

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se verifica que el presente asunto versa sobre la ejecución de providencias judiciales, a través de las cuales se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto a los intereses moratorios y costas.

En ese sentido, se advierte que la ejecutada propuso la excepción de pago, tras argumentar que la condena fue pagada en su totalidad a través de título judicial no. 5351135 pagado el 29 de diciembre de 2015 por valor de \$43.192.650 por concepto de retroactivo de Hernán Alarcón, título judicial no. 5351137 pagado el 29 de diciembre de 2015 por valor de \$43.192.650 por concepto de retroactivo de Ederley Aguilar, título judicial no. 5351136 pagado en la misma calenda, por valor de \$61.114.175 por concepto de intereses moratorios en favor de Hernán Aguilar y título judicial no. 5351138 pagado en la multicitada fecha, por valor de \$61.114.175 por concepto de intereses moratorios en favor de Ederley Aguilar. Finalmente, títulos judiciales no. 5485609 y 5250945 por valor de \$12.500.000 que corresponden a las costas de primera instancia y casación.

Ahora, la ejecutante alega que materialmente los pagos se efectuaron en julio de 2016, pues fue únicamente hasta esa calenda cuando realmente pudo acceder a los títulos judiciales que comprendían el pago total de la obligación, por lo que se generaron dineros en favor de los demandantes desde la fecha de pago hasta la materialización de los mismos.

En ese horizonte, la Sala observa que el 13 de enero de 2016, se pagó ante el Banco Agrario de Colombia la suma de \$61.114.175 por concepto de intereses moratorios en favor de Hernán Alarcón (fl. 136 y 137), el 13 de enero de 2016, se canceló la suma de \$43.192.650 por concepto de retroactivo pensional en favor de Hernán Alarcón ante el Banco Agrario (fl. 138 y 139), el 13 de enero de 2016, la suma de \$43.192.650 por valor de retroactivo en favor de Ederley Aguilar, en la misma calenda, el valor de \$61.141.175, por concepto de retroactivo pensional en favor de Ederley Aguilar (fl. 158 y 159).

El 5 de noviembre de 2015, se pagó ante el Banco Agrario la suma de \$6.500.000 por concepto de costas procesales. Asimismo, el 21 de abril de 2016, se canceló ante el Banco Agrario la suma de \$6.000.000 por concepto de costas procesales.

Por tal motivo, mediante autos del 16 de mayo y 11 de octubre de

2016, se ordenó la entrega de dichos títulos judiciales en favor de los demandantes, los que fueron retirados el 25 de mayo de 2016, que corresponden a los dineros en favor de Hernán Alarcón y las costas por valor de \$6.000.000 (fl. 144 a 147) y el 18 de octubre de 2016, a los dineros en favor de Ederley Aguilar (fl. 162 y 163).

Por tal motivo, se observa que la ejecutada realizó el pago total de la obligación, pues canceló la totalidad del retroactivo pensional y los intereses moratorios en favor de los demandantes, junto con las costas procesales, por lo que el lapso transcurrido entre el pago ante el Banco Agrario y la entrega de los títulos judiciales no puede ser endilgada a la ejecutada, ya que corresponden a circunstancias administrativas que en nada tienen que ver con la satisfacción de la obligación.

Lo anterior, como quiera que la demandada demostró el pago de la obligación desde enero de 2016, con la consignación de los dineros correspondientes en el Banco Agrario, en donde identificó la cuenta del juzgado, el número completo del radicado del proceso judicial, el número de identificación del beneficio, cédula, entidad que consigan, en general todos los requisitos necesarios para entender que el depósito judicial se llevó a cabo en debida forma.

Luego, la voluntad de la demandada de cumplir la obligación se cristalizó con la consignación de los depósitos judiciales, de modo que, se itera, cualquier transcurrir del tiempo desde esa data hasta la materialización de entrega de los dineros no conlleva *per se*, el incremento de las acreencias laborales.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **005 2017 00567 01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ARCEC S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de agosto de 2021, mediante el cual dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral contra ARCEC S.A., con el fin de obtener el pago de \$60.325.738 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador para los periodos de septiembre de 1994 a mayo de 2017. Asimismo, \$99.383 por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional dejados de pagar, y los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

El 9 de noviembre de 2017, el Juzgado libró orden de pago en contra de ARCEC S.A. por: « (...) \$60.325.738 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (...) los intereses moratorios (...) las sumas que se generen por concepto de cotizaciones (...) \$99.383 por concepto de aporte al fondo de solidaridad pensional (...) intereses moratorios».

ARCEC S.A. a través de memorial del 11 de noviembre de 2020, propuso las excepciones de «cobro de lo no debido, pago, indebida notificación, genérica».

Corrido el traslado de las excepciones, mediante auto del 1 de julio de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 26 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la sociedad ARCEC S.A.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2017.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: REQUERIR, a las partes para que a la brevedad posible, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 446 del CGP, presenten la liquidación del crédito.

(...)

Como fundamento de su decisión, y en lo que interesa al recurso de apelación, adujo que revisados los nombres que figuran en la excepción de cobro de lo no debido y pago, se observa que **i)** son trabajadores que no hacen parte de la presente ejecución, **ii)** algunos trabajadores coinciden, pero no se demuestra su pago, y **iii)** los pagos que se acreditan para los trabajadores del mandamiento ejecutivo, corresponden a periodos que no se pretenden, por lo que no se demuestra el pago con ninguna documental.

III. RECURSO DE APELACIÓN

ARCEC S.A. apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Señaló que se encuentra en reestructuración empresarial, por lo que si bien la empresa es producto de una fusión, lo cierto es que en el certificado de cámara de comercio se observa que se encuentra en

reestructuración. Preciso que en el 2009 se realizó un acuerdo para pagar deudas, las cuales aún se encuentran pendientes de pagar.

Advirtió que el título ejecutivo tiene que ser claro, expreso y exigible, por lo que no es dable que ahora que se pagaron unos aportes, la ejecutante esponga que no, de modo que el mandamiento no es claro. Indicó que de conformidad al proceso de reestructuración del año 2004 al 2005, el demandante debió llevar sus acreencias a dicho proceso, pues no es dable que obligaciones que no se pretendieron en el proceso de reestructuración, ahora se pretendan por vía ejecutiva.

Narró que Horizonte hizo parte del proceso de reestructuración, dentro del cual indicó nombre y monto a cancelar, lo que se pagó. Finalmente, que Porvenir S.A. le recalco que con lo pagado quedaba a paz y salvo, por lo que cualquier otra acreencia se debió recurrir en el proceso de reestructuración, y no se pueden cobrar posteriormente, máxime cuando obedece a un desorden administrativo de la entidad ejecutante.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 de la misma codificación consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora, las excepciones de mérito constituyen el mecanismo para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, al descender al *sub examine* se observa que los reparos de la apelación consisten en el pago de la obligación y el proceso de reestructuración de la demandada, por lo que se pasa a desarrollar cada una de la siguiente manera:

***i)* Pago**

La ejecutada alega que cumplió con los pagos de aportes a seguridad social, pues los mismos, se pactaron en el proceso de reestructuración, por lo que se cancelaron a Porvenir S.A., antes Horizonte S.A.

Para acreditar dicha circunstancia allegó la siguiente documental:

Milita oficio del 24 de agosto de 2005, expedido por Porvenir S.A. sobre un nuevo estado de cuenta de conformidad al acuerdo de reestructuración. Paralelamente, se observa el Acuerdo de Conciliación del 7 de enero de 2003, entre BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. y la empresa ARCEC Internacional Ltda. con el fin de pagar aportes a seguridad social de los de trabajadores afiliados por valor de \$173.927.998. Se advierte que no existe lista anexa que identifique los trabajadores.

También, reposa “*reporte parcial de cartera detallado*” y “*estado de cuenta aportes pensionales adeudados*” expedidos por Porvenir S.A. sobre los trabajadores Luis Franc Juengas Pulido, Ricardo Duran, Heiler Velandia, Luis Antonio Rincón, Jorge Eliecer Guerrero, Jorge Enrique Rojas, Jorge Hernando Mejía, Jorge Orlando Cortés, José Antonio Buevas, Juan Pablo Casallas, Julio Cesar Beltrán, Leidy Astaiza, Luis Felipe González, María Fernanda Hernández, Martha Evelina Minotta, Merli Cogollo, Miguel Alberto Narváez, Mónica Ortiz, Moramay Velandia, Nancy Jhoana Villa, Nancy Arias, Nelson Santos, Ocas Acosta, Raúl Rojas, Rodolfo Rodríguez, Sandra

Orjuela, Ana Milena Oviedo, Ángel Arroyave, Bibiana Quijano, Carlos Calderón, Carlos Cano, Carlos Rodríguez, Carmen Garnica, Carmen Sierra, Cesar Suarez, Claudia Patricia Marín, Daisy Moreno, Deysa Quitian, Diana Mejía, Diego Cano, Elizabeth Cardenas, Enith Triana, Fernando Fuentes, Fernando Rojas, Gabriel Vergara, Henry Vera, Jorge Luis García, Eduin Ochoa, Francisco Téllez, Harold Rodríguez, Stevenson Quintero, Manuel Alfonso Rubio, Vicente Martínez, Víctor Morales, William Rodríguez, Yenni Bejarano, Francisco Tovar. Se advierte que corresponde a un reporte detallado expedido por la ejecutante, pero no al pago de cotizaciones de estos trabajadores.

Además, en oficio del 23 de octubre de 2003, se verifica la devolución de cheques por parte de Horizonte S.A. a la empresa demandada, por fondos insuficientes, por lo que no se pudieron cobrar los dineros.

Asimismo, se encuentra el oficio del 17 de diciembre de 2012, por parte de Porvenir S.A. dirigido a la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de reestructuración empresarial, con el que pone en conocimiento el incumplimiento al acuerdo de diciembre de 2005 por parte de ARCEC S.A.

Finalmente, se aportan comprobantes de pago por valor de \$13.111.435, \$8.741.346, \$15.372.046, \$12.617.837, \$56.875.193, y \$2.137.159.

En ese horizonte, del acervo probatorio no se verifica el pago de la obligación que se pretende, pues la documental versa sobre reclamaciones a la ejecutada, oficios de devolución de cheques e incumplimiento del acuerdo y trámites del acuerdo de reestructuración.

Valga aclarar que, si bien se allegaron comprobantes de pago, lo cierto es que en los mismos no se logra determinar su origen y causa, esto es, no se tiene conocimiento si el pago corresponde a los aportes pensionales que se cobran, máxime cuando la demandada endilga los pagos a cesantías, por lo que muchos menos, con la documental se podría establecer periodos de aportes, nombre de trabajadores o, la obligación concreta que se pagó con

esa suma de dinero. Asimismo, tampoco se identifica el tipo de pago, el deudor que paga o incluso en algunos no se tiene certeza del beneficiario del dinero.

De modo que, no se cumplió con la carga procesal de que trata el artículo 167 del Código General del proceso, como quiera que no se acreditaron de manera fehaciente los supuestos de hecho de la excepción de pago, pues la Sala está vedada de realizar conjeturas sobre los periodos de aportes, los nombre de los trabajadores, y en general de la obligación que aquí se debate, sin tener un medio probatorio que acredite tales parámetros.

En consecuencia, este pedimento no sale avante.

ii) Reestructuración empresarial

Sobre el particular, se tiene que la ejecutada se sometió a reestructuración empresarial de que trata la Ley 550 de 1999, como quiera que en 2009 se realizó modificación parcial a los acuerdos de diciembre de 2005, en el sentido de la empresa ARCEC S.A. asumiría la totalidad de las obligaciones que tenían las compañías Archivistas Colombianos Especializados Cia Ltda., ARCEC de Colombia Ltda, y ARCEC Internacional Ltda.

Así las cosas, de conformidad con el Certificado de Cámara y Comercio se observa que el 28 de febrero de 2006 se constituyó la empresa, y tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2050.

Ahora, de conformidad con la Ley 550 de 1999, el acuerdo de reestructuración tiene por objeto corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y en atender obligaciones pecuniarias, una o varias empresas, con el fin de recuperar su funcionamiento empresarial dentro de un plazo determinado. Se advierte que el artículo 79 de la citada ley, contempló una vigencia de la norma por 5 años, prorrogables por solo 6 meses más.

En ese contexto, la reestructuración prevista en la Ley 550 de 1999, en sí misma, no puede catalogarse como un acontecimiento que libere de

obligaciones no contempladas en ese trámite, dado que las crisis de las empresas constituyen un riesgo propio y previsible de la actividad productiva. Tampoco puede pasarse por alto, que la empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, dentro de las cuales se encuentra las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los trabajadores que le suministran la fuerza laboral. Además, el empleador no puede trasladar a sus trabajadores las consecuencias negativas de las situaciones financieras adversas que enfrente, pues la protección de los derechos laborales es una prioridad que no puede afectarse por dichas circunstancias, como lo puntualiza el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Paralelamente, el proceso de reestructuración tiene como objetivo principal, permitir a la empresa superar las dificultades financieras y restablecer o continuar el funcionamiento de las operaciones comerciales y/o operativas normales. Luego, el único acto que en efecto impide la continuidad normal de la sociedad, será el estado de liquidación.

De modo que, no hay lugar a obligar al ejecutante a acudir al proceso de reestructuración, como quiera que el mismo ya finalizó y fue anterior a periodos de aportes pensionales que hoy se pretenden, por lo que impedir el reconocimiento de acreencias laborales, por el simple hecho de que existió un proceso de reestructuración, afecta directamente el patrimonio de la ejecutante, máxime cuando la acreencia económica tiene connotación de irrenunciable por tratarse de prestaciones de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

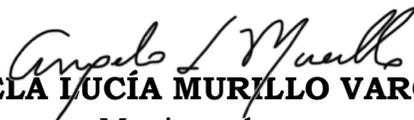
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **015 2018 00346 01**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUBIO GOMEZ
DEMANDADO: MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., MARTHA INES BUITRAGO ROJAS Y MARIO ALFONSO RUBIO GOMEZ.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de septiembre de 2021, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Rubio Gómez promovió demanda ordinaria laboral contra Progercon S.A., Mario Alfonso Rubio Gómez, Martha Inés Buitrago Rojas, Fernando Ruiz Cáceres, Liliana Arévalo de Ruiz, Andrés Ruiz Arévalo, MRB Ltda., y Ruiz Arévalo Constructora Ltda., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 1 de febrero de 2008, accedió a las pretensiones, y condenó solidariamente a los demandados al pago de prestaciones económicas. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral mediante proveído de 26 de febrero de 2010, revocó la decisión en cuanto absolvió a los demandados Ruiz Arévalo Constructora Ltda, Fernando Ruiz Cáceres, Liliana Arévalo de Ruiz y Andrés Olivero Ruiz Arévalo. Confirmó en lo demás.

Por auto de 14 de abril de 2010, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y mediante proveído del 4 de mayo de 2010 se ordenó el archivo del proceso.

El 16 de abril de 2018, el demandante solicitó la ejecución de las sentencias base de recaudo. Por ello, el 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo.

Luego del trámite de notificación y excepciones, se fijó audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, para el 23 de septiembre de 2021.

Llegado el día de la diligencia, el juzgado de conocimiento resolvió declarar probada la excepción de prescripción, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La parte ejecutante, en audiencia del 23 de septiembre de 2021, adujo *“nulidad de lo actuado”*. Señaló que *“se ha vulnerado el procedimiento que anunció en el auto que nos constituyó en audiencia, dado que en el auto del 23 de julio, se fijó audiencia para el día de hoy para dar cumplimiento al artículo 433 del Código General del Proceso”*. Advirtió que en el presente caso *“se solicitó interrogatorio del demandante y demandado, también se debe disponer de un tiempo para practicar las pruebas y oír alegatos y de ser el caso proferir sentencia”*.

III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que no existe irregularidad procesal, pues se cumplió con lo previsto en los artículo 442 y 443 del Código General del Proceso, dado que se dio traslado de las excepciones, el ejecutante se pronunció sobre las mismas, y en auto del 23 de julio de 2021, se resolvió sobre la solicitud de pruebas, como quiera que se negó el

interrogatorio solicitado, por lo que no es cierto que se haya excluido esta etapa procesal.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Señaló que en el auto del 23 de julio de 2021, se negaron las pruebas documentales pero nada se dijo sobre el interrogatorio de parte solicitado, razón por la cual, el medio probatorio se debió adelantar de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de auscultar si había aceptación expresa del demandado MRB Ingenieros y Arquitectura S.A.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso se omitió la oportunidad procesal para decretar y practicar pruebas.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso, con el cual pretende *«la nulidad de lo actuado»*, por omitirse la oportunidad de decretar y practicar pruebas. Lo que se enmarca en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Para resolver lo pertinente, se verifica que el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 32 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por reenvío del 145 de la misma codificación, prevé el trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos así: **i)** de las excepciones se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días; **ii)** Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392; **iii)** la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; **iv)** Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir

adelante la ejecución; y *v*) La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se advierte lo siguiente:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Por ello, el presente asunto debe contar con la etapa prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso: *“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos”*.

Bajo ese panorama, se observa que en el presente caso no existe la nulidad que alega el ejecutante, como quiera que se cumplieron todas las etapas del trámite de las excepciones previstas en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia, el decreto de pruebas, dado que se dio traslado de las excepciones, el ejecutante las recorrió en debida forma, y en el auto del 23 de julio de 2021 (fl. 334 y 335), respecto al decreto de pruebas se resolvió:

Teniendo en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas en su momento por la apoderada de los ejecutados MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., MARTHA INÉS BUITRAGO ROJAS y MARIO ALFONSO RUBIO GÓMEZ, el despacho procede a resolver sobre las pruebas solicitadas, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE

1. Documento de creación del Consorcio Innovar 2014 de fecha 13 de marzo de 2014.
2. Documento de creación del Consorcio Las Mercedes de fecha 10 de octubre de 2015
3. Contrato de obra No. 075 de 2014 suscrito entre el instituto de Casas Fiscales del Ejército y el Consorcio Innovar 2014.
4. Contrato de obra 001-225 de 2015 suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Consorcio Las Mercedes
5. Interrogatorio de parte del demandado Mario Alfonso Rubio Gómez: No se decretan por improcedentes, dado que con dichos documentales no se

puede desvirtuar o no el fenómeno de prescripción, que es lo que pretende con las mismas.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA

No solicitaron pruebas

En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL se señala el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el juzgado de primera instancia cumplió con la etapa de decreto y práctica de pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, a tal punto que negó el interrogatorio de parte del demandado solicitado por el actor, por lo que no es cierto que se haya pretermitido dicha etapa procesal, ante lo cual, advierte la Sala que el ejecutante guardó silencio contra la decisión de negar la prueba.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

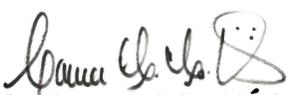
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
015 2018 00346 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **015 2020 00329 01**
DEMANDANTE: ALVARO VARGAS ALVAREZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.
Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de octubre de 2021, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Álvaro Vargas Álvarez promovió demanda ordinaria laboral contra Compañía de Servicios Comerciales S.A.S. ATEMCOM S.A.S., y la Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A., con el fin de declarar la existencia de unidad de empresa y un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses, la indemnización por el no pago de intereses de las cesantías, y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de proveído del 19 de febrero de 2021, inadmitió la demanda por el incumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante procedió a subsanar dicha deficiencia, y el 21 de mayo de 2021, la sede judicial de primera instancia admitió la demanda.

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

Las demandadas, mediante memorial del 26 de mayo de 2021, solicitaron la “*nulidad de lo actuado con anterioridad al auto mediante el que se admitió la demanda*”, con el fin de que “*se ordene practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda*”. Señalaron que el Despacho ha indicado que se debe realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al correo aura.londono@kof.com.mx como correo electrónico de las demandadas conforme al certificado de existencia y representación legal de las mismas. Empero en el certificado de Existencia y Representación legal de INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS INDEGA S.A. se verifica el correo notificaciones@kof.com.mx; asimismo, en el certificado de Existencia y Representación legal de COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM S.A.S, el correo notificaciones@atencom.co. Recalaron que no cuenta con los documentos relacionados con la demanda, ya que solo se les envió el escrito de subsanación.

III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que dentro de los anexos de la demanda la parte actora adjuntó el certificado de existencia y representación de las demandadas, COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS – ATENCOM S.A.S e INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS SA – INDEGA, de fecha del 23 de diciembre de 2019, en el cual se señalaba que el correo para efectos de notificación judicial correspondía a: aura.londono@kof.com.mk. Señaló que si no fuera el correo electrónico de las demandadas, no resulta lógico que si tengan conocimiento de la subsanación remitida a ese mismo correo electrónico. Finalmente, que en todo caso, dicha nulidad fue saneada, toda vez que el 26 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora procedió a notificar a las demandadas a los nuevos correos indicados por el apoderado de la pasiva, y los cual se encuentran consignados en los certificados de existencia y representación legal de INDEGA y ATENCOM S.A.S., notificaciones@kof.com.mx y

notificaicones@atencom.co; máxime que las demandadas acusaron recibido.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Reiteró que el auto admisorio señaló que debía notificarse al correo electrónico aura.londono@kof.com.mx, pero que conforme al certificado de existencia y representación legal de las demandadas, los correos electrónicos son otros. Asimismo, que no cuenta con los documentos relacionados con la demanda. Finalmente, que la nulidad no se ha subsanado como quiera que frente a la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES - ATENCOM S.A.S no se concedió un nuevo término de traslado de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la

Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Así las cosas, advierten las demandadas que la notificación del auto admisorio se efectuó a un correo electrónico distinto del consignado en los certificados de existencia y representación legal.

Al respecto, se verifica que con la demanda radicada el 30 de septiembre de 2020, se allegaron certificados de existencia y representación legal de las demandadas expedidos el 23 de diciembre de 2019, en los que se indica en su acápite de notificaciones judiciales el buzón electrónico aura.londono@kof.com.mx. Por ello, el demandante remitió la demanda junto con sus anexos y subsanación al citado correo.

Posteriormente, las demandadas allegaron certificados de Existencia y Representación Legal expedidos el 3 de noviembre de 2020, en los que se señalan como correos electrónicos de notificaciones judiciales: notificaciones@kof.com.mx y notificaciones@atencom.co.

Paralelamente, en virtud de lo anterior, el demandante efectuó un nuevo envío de la demanda junto con sus anexos y subsanación a los nuevos correos electrónicos indicados por las demandadas, esto es, notificaciones@kof.com.mx y notificaciones@atencom.co, de la siguiente manera:

- El 26 de mayo de 2021, a través de empresa de mensajería se remitió la notificación personal de la demanda a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS INDEGA S.A., al correo electrónico notificaciones@kof.com.mx, lo que es dable verificar:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	129904
Emisor	consultorjuridicomauricio@gmail.com
Destinatario	notificaciones@kof.com.mx - REPRESENTANTE LEGAL INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS INDEGA S.A.
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-00329 INDEGA SA - PARTE 1
Fecha Envío	2021-05-26 16:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /05/26 16:32:10	Tiempo de firmado: May 26 21:32:10 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /05/26 16:32:40	May 26 16:32:12 ci-t205-282ci postfix/smtp[9583]: 852CD12489DD: to=< notificaciones@kof.com.mx >, relay=kof-com-mx.mail.protection.outlook.c [104.47.73.138]:25, delay=1.9, delays=0.07/0.02/0.75/1, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <645fc20ffef3581f32c57d05b78106cd45dd2b9843f11d57d2d1f30c03794ceae entrega.co> [InternalId=2293512545754, Hostname=DM8PR08MB7479.namprd08.prod.outlook.com] 26839 bytes in 0.092, 281.962 KB/sec Queued mail for delivery)

- El 26 de mayo de 2021, a través de empresa de mensajería se remitió la notificación personal de la demanda a la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S., al correo electrónico notificaciones@atencom.co lo que es dable verificar:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	129925
Emisor	consultorjuridicomauricio@gmail.com
Destinatario	notificaciones@atencom.co - REPRESENTANTE LEGAL COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-00329 ATENCOM SAS - PARTE 1
Fecha Envío	2021-05-26 16:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /05/26 16:42:11	Tiempo de firmado: May 26 21:42:10 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /05/26 16:43:44	May 26 16:42:12 cl-H205-282cl postfix/smtp[32165]: D618D1248DE6: to=<notificaciones@atencom.co>, relay=atencom-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.5, delays=0.09/0.06/0.39/0.93, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2f4f1072307f04b637ae24acef1b9afddd4760ca14ef9c0eb5b5fb652f5a408@entrega.co> [InternalId=60855391631314, Hostname=BYAPR10MB3653.namprd10.prod.outlook.com] 26989 bytes in 0.343, 76.683 KB/sec Queued mail for delivery)

Asimismo, se observa que la demandada INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS SA – INDEGA el 15 de junio de 2021, radicó contestación a la demanda. Por tal motivo, mediante auto del 15 de octubre de 2021, se le tuvo por contestada. Es decir, el juzgado de primera instancia contabilizó el término de 2 días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los 10 días de traslado de la demanda del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, desde la última notificación personal efectuada el 26 de mayo de 2021, a los correos electrónicos señalados por las mismas demandadas.

Luego, la parte activa si realizó la notificación personal en debida forma de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el 26 de mayo de 2021, envió la demanda junto con sus anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por las mismas demandadas en sus certificados de existencia y representación legal, y reiterados por ellas mismas a lo largo del proceso, a tal punto que Ingeda contestó la demanda y se le tuvo por contestada.

En ese horizonte, la presunta nulidad procesal no se encuentra configurada si en cuenta se tiene que no se ha vulnerado el derecho de

defensa y contradicción de la parte demandada, pues se le concedió el término de traslado de la demanda desde la notificación personal del 26 de mayo de 2021, la que se envió a los correos electrónicos señalados por las demandadas.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

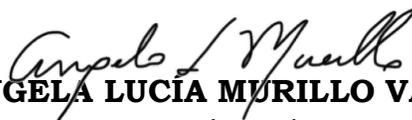
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **017 2019 00456 01**
DEMANDANTE: JONNY GONZALEZ GUZMAN
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de marzo de 2022, mediante el cual negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Jonny González Guzmán presentó demanda ordinaria laboral contra Banco de Bogotá S.A. para obtener el reintegro al cargo que venía desempeñando, subsidiariamente, el pago de la indemnización por despido sin justa causa. El asunto correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien el 19 de septiembre de 2019 dispuso admitir la demanda y notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, el 5 de agosto de 2021, la demandada Banco de Bogotá contestó la demanda, por lo que mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 1 de marzo de 2022. Posteriormente, el 28 de febrero de 2022 el apoderado de la parte accionante solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Llegado el día de la diligencia, se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, lo que fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual el juez negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, no es susceptible de tal recurso, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y tampoco en los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso, que regulan la suspensión del proceso, su decreto, sus efectos y la reanudación del proceso.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 1 de abril de 2022, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 1 de abril de 2022 proferido por esta Corporación, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
017 2019 00456 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **018 2019 00419 01**
DEMANDANTE: RAFAEL BERMUDEZ BARAHONA
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de noviembre de 2021, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Rafael Bermúdez Barahona promovió demanda ordinaria laboral contra Aguas de Bogotá S.A. ESP, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de proveído del 29 de enero de 2020, dispuso la admisión de la demanda. Posteriormente, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, advirtió al demandante que la notificación personal debía realizarse de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Fue así, como el 26 de noviembre de 2020, la parte actora efectuó la notificación del auto admisorio, por lo que mediante proveído del 21 de julio de 2021, el juez de conocimiento requirió que se allegara *“la constancia de recibido o prueba idónea con la que se constate el acceso del destinatario del mensaje recibido”*.

Luego de surtido el trámite de notificación, con auto del 13 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La demandada Aguas de Bogotá S.A. ESP solicitó “*declarar nulo todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda*”, subsidiariamente “*declarar nulo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda y téngase por notificada la misma el día 4 de octubre de 2021*”. Señaló que la notificación personal efectuada por el demandante no cumple con los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de que “*el iniciador recepcione acuso de recibo. (...) se dejará constancia de ello en el expediente*”. Adujo que el mensaje de datos allegado por el demandante adolece de la impresión que acredite el acuse de recibido. Finalmente, que el trámite de notificación tampoco se realizó en debida forma, como quiera que los archivos adjuntos del correo enviado no permiten su apertura o reproducción.

III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que el 27 de septiembre de 2020, advirtió que la notificación debida hacerse de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y que requirió constancia de recibido, para determinar el acceso del recibido por parte de la demandada, por lo que el accionante el 30 de julio de 2021, allegó certificación de la notificación personal que se envió al correo de la demandada, el que coincide con el del certificado de existencia y representación legal. Advirtió que la certificación tiene acuse de recibo y que se consultó en dos oportunidad el documento. Máxime que no se puede aplicar el artículo 291 del Código General del Proceso, pues la notificación se practicó de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, que la notificación se hizo el 14 de diciembre de 2020, y que de conformidad con el testimonio de la ingeniera Sandra, solo hasta

octubre de 2021, se le escaló la observación de que un link que no se podía dar apertura. Recalcó que los archivos si se encontraban adjuntos.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que solamente hasta el 14 de septiembre de 2021, tuvo conocimiento del proceso a través de un dependiente judicial. Indicó que la notificación no es simplemente tener conocimiento del proceso, sino con los parámetros de la norma. Adujo que a la ingeniera se le puso de conocimiento la notificación una vez se enteraron de la demanda. Señaló que los adjuntos no podían ser abiertos. Finalmente, que no aparece el pantallazo que demuestre el conocimiento de la demandada o el acuse de recibido.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar,

prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, advierte la demandada no existe medio de prueba que acredite el acuse de recibido por parte de la demandada, pues no obra “*pantallazo*” al respecto. Además, que los documentos adjuntos no permiten su apertura o reproducción.

En ese horizonte, se verifica que el juez de primera instancia mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, advirtió a la parte actora que la notificación personal debida realizarse de conformidad con el

Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, el 27 de noviembre de 2020, el demandante procedió a realizar la respectiva notificación.

Posteriormente, mediante providencia del 21 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de acuse de recibido o el medio idóneo que acreditara que la demandada recibió la notificación personal en debida forma.

Fue así, como de folios 75 a 77 milita constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., de la que se extrae lo siguiente:

- El 27 de noviembre de 2020, se realizó envío de correo electrónico no. 20003508 correspondiente a la notificación personal del Decreto 806 de 2020.
- Se determinó que el proceso cursa en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el nombre de las partes, el radicado, la naturaleza del proceso.
- Se estableció que el correo electrónico al que se remitió la notificación personal corresponde a “*notificaciones@aguasdebogota.com.co*”
- Se precisó que se anexó la demanda junto con el auto admisorio y los anexos para un total de 50 folios.
- Se estableció que el correo electrónico se remitió el 27 de noviembre de 2020 a las 10:36:31.
- Asimismo, que la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino.
- Se hace la salvedad que la notificación electrónica obtuvo acuse de recibido de manera positiva el 27 de noviembre de 2020 a las 11:48:54
- Se advierte que la notificación electrónica fue consultada en dos oportunidades.

En consecuencia, está demostrado que la parte demandante cumplió a cabalidad los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues a

más que envió la demanda, junto con los autos y anexos al correo electrónico de la demandada, también acreditó el acuse de recibido por parte del extremo pasivo. Valga aclarar que al correo electrónico que se remitió la notificación es exactamente el consignado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para notificaciones judiciales.

De otro lado, respecto a la presunta falta de apertura o reproducción de los documentos adjuntos en la notificación personal, si bien se allegó certificación expedida por la ingeniera de la demandada, lo cierto es que esta no tiene la entidad suficiente para controvertir la certificación expedida por la empresa de mensajerías, pues esta última resuelta ser más idónea para ello. Máxime que, llama la atención de la Sala, que la demandada alega que la notificación personal nunca se efectuó por no existir acuse de recibido, pero seguidamente también controvierte que los documentos adjuntos a esta misma no permiten su apertura, lo cual resulta contradictorio.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MUJILLO VARÓN

Magistrada

018 2019 00419 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **029 2019 00712 01**
DEMANDANTE: EFRAÍN ROJAS QUIROGA
DEMANDADO: JOTAGUGO S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 27 de enero de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

I. ANTECEDENTES

Efraín Rojas Quiroga promovió demanda ordinaria laboral contra Jorge Alberto Gutiérrez Gómez, Jotagugos S.A.S. y Colpensiones, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, junto con las indemnizaciones por la no consignación de cesantías y la del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo. Además, el pago del cálculo actuarial. Asimismo, a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez. Finalmente, las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que desde el 18 de octubre de 1976 fue contratado para ejercer la función de “*vaquero*” en las instalaciones de la demandada. Adujo que en enero de 2001 se efectuó sustitución patronal. Indicó que los demandados adeudan cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensiones. Señaló que Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Finalmente, que el 17 de junio de 2019, renunció por incumplimiento sistemático por parte de la demandada.

Al contestar, Jorge Alberto Gutiérrez Gómez se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa de falta de competencia, en razón del lugar de domicilio de la demandada. Señaló que el domicilio de la demandada Jotagugo S.A.S. es la ciudad de Manizales y el lugar de la última prestación del servicio fue en Pacho – Cundinamarca.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia. Trajo a colación los artículos 5 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y concluyó que, si bien el domicilio de la demandada Jotagugo S.A.S. es la ciudad de Manizales y la prestación del servicio fue en Pacho - Cundinamarca, lo cierto es que se demanda a Colpensiones, y la reclamación administrativa se radicó en Bogotá y el domicilio dicha Entidad también es Bogotá, por lo que es competente para conocer del asunto en virtud del artículo 11 de la citada codificación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que si bien Colpensiones esta demandada, esta tiene domicilio en cualquier ciudad del país, por lo que se puede demandar en cualquier otra parte, máxime que la esencia del proceso no es corregir la historia laboral de Colpensiones, sino que corresponde a otras pretensiones. Recalcó que el factor de competencia no es al capricho del demandante sino que lo determina la ley.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

Para el efecto, a fin de determinar la competencia por factor territorial, resulta aplicable el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que dispone:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Además, en virtud de que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, también se encuentra como sujeto pasivo de la parte demandada, es menester traer a colación el artículo 11 de la citada codificación, así:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así las cosas, de conformidad con las normas en cita, el demandante tiene la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, es decir, puede elegir entre los jueces competentes para conocer del asunto, ya sea el juez del domicilio de la demandada, del último lugar de prestación de servicios o del lugar en que se interpuso la reclamación administrativa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2677-2018, del 30 de may. 2018, rad. 80962, en el que se recordó lo dicho en providencia AL841-2013, del 24 de jun. 2013, rad. 61915, señaló:

Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Lo que fue reiterado en auto AL5503-2015, del 23 de sep. 2015, rad. 71303, en el que se afirmó:

Por ello, y a pesar de haber manifestado en el acápite de competencia que ésta radicaba en el juez de Tunja en razón del “domicilio de las partes”, lo cierto es que el querer del actor también se desprende del otorgamiento de los poderes ante el Juez Laboral de Tunja y de la radicación de la demanda ante el Juzgado de esa misma ciudad...

Bajo ese panorama, en el *sub examine*, se observa que el demandante en el escrito de la demanda precisó que la demanda es presentada ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, lo que se acompasa con el poder otorgado para el presente asunto, por lo que se colige que el querer de la parte actora, es que el presente proceso sea tramitado en esta ciudad.

Máxime que la demandada Colpensiones tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y que la reclamación administrativa interpuesta el 4 de diciembre de 2018 (fl. 74) se radicó ante la sede de Colpensiones en Chapinero de la ciudad de Bogotá, por lo que se recalca la intención del demandante de acudir al juez laboral del circuito de la presente ciudad.

Finalmente, el hecho de que la demandada Colpensiones tenga sedes en diferentes lugares del país, no conlleva *per se* a que se pueda acudir a cualquier juez del territorio nacional, pues el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite inferir que será el del lugar donde se interponga la reclamación o su domicilio principal.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
029 2019 00712 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **031 2021 00609 01**
DEMANDANTE: SEGUNDO ARSENIO CASTRO FUGUEREDO Y
OMAR BUITRAGO GUEVARA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
SERVICOPAVAL Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 16 de febrero de 2022, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Segundo Arsenio Castro Fugueredo y Omar Buitrago Guevara promovieron demanda ordinaria laboral contra Avianca S.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de algunos derechos de naturaleza laboral. Solicitó de manera abstracta y general que se declara la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el pago de bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, reconocimiento por antigüedad, incentivo de productividad, auxilio educativo, auxilio médico, ayuda especial en salud, auxilio de alimentación, auxilio extralegal de transporte, y prestaciones sociales legales y vacaciones. También, la indemnización por no consignación de las cesantías.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que Segundo Arsenio Castro Fugueredo fue vinculado con la Cooperativa demandada el 2 de

marzo de 2012, para ejercer el cargo de auxiliar de asistencia en tierra, por lo que ejercía funciones, tales como descargue y cargue de equipajes, limpieza aeronaves, movimiento aeronaves, manipulación equipajes, solicitudes de despacho, envío equipaje, entre otras. Precisó en el año 2015 fue ascendido a auxiliar conductor, por lo que devengaba \$859.020 más auxilio de transporte por \$151.517. Al finalizar la relación laboral la remuneración correspondía a \$969.914 más \$83.140. Narró que a partir del 1 de noviembre de 2017, se reconoció un salario por \$900.000 con la demandada Servicios Aeroportuarios.

Respecto a Omar Buitrago Guevara, indicó que fue vinculado el 7 de mayo de 2007 con Servicopava para el cargo de agente de operaciones terrestres. Indicó que al momento de la finalización del contrato de trabajo devengaba \$862.056 más \$171.077 por concepto de transporte extraordinario. Aseguró, posteriormente con la empresa Servicios Aeroportuarios desempeñó las mismas funciones pero con el cargo de agente de operaciones terrestres y que a partir del 1 de noviembre de 2017 devengó \$750.000.

A través de auto de 12 de enero de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso, por las siguientes razones:

1.- Teniendo en cuenta el artículo 25A del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, se evidencia que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que al ser 2 los demandantes, los hechos, pretensiones y pruebas sobre las cuales se funda la demanda difieren, y por lo tanto deben ser tramitados por separado, pues para cada caso en concreto se deben analizar las circunstancias fácticas de tiempo modo y lugar en que se prestaron los servicios de los demandantes, máxime cuando se solicita la nulidad de una carta de terminación de vinculación y la solidaridad respecto de las obligaciones que presuntamente tienen las demandadas.

El accionante allegó subsanación de la demanda, en la que individualizó las pretensiones, los hechos y los soportes probatorios de cada uno de los demandantes.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 16 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su

decisión, en que no se corrigió en su totalidad la demanda, pues si bien se presentan los hechos, pruebas y pretensiones de cada uno de los demandantes de forma independiente, lo cierto es que se deben presentar dos demandas de manera separada con el fin de analizar los supuestos de hecho y derecho de cada uno de los demandantes de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que la estructura de la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adujo que existe identidad de objeto, causa, y pruebas. Finalmente, alegó que nunca existirá una identidad total.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada,

o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que la controversia radica en la aplicación del artículo 25 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para la acumulación de pretensiones por parte de los demandantes Segundo Arsenio Castro Figueredo y Omar Buitrago Guevara. Al respecto, la citada normativa consagra:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Bajo dicho precepto legal, es dable afirmar que en materia laboral el legislador contempló la acumulación objetiva y la subjetiva. **i)** La acumulación objetiva hace referencia al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas entre ellas o no contra un mismo demandado. Por su parte, **ii)** la acumulación subjetiva corresponde cuando en una misma demanda convergen pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o incluso, cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Conforme a lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante el escenario de la acumulación subjetiva de pretensiones, como quiera que se

pretende la acumulación de las suplicas de Segundo Arsenio Castro Figueredo y Omar Buitrago Guevara contra Avianca S.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.

En ese horizonte, para la procedencia de la acumulación subjetiva se deben cumplir las prerrogativas del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistentes en que *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*. En otras palabras, las pretensiones de los demandantes se deben servir de la misma causa, o mismo objeto, o de las mismas pruebas, pues de lo contrario no sería procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, dado que los requisitos señalados en la norma son taxativos y precisos, por lo que ante la falta de alguno de ellos no resulta posible la acumulación de pretensiones en este evento.

Bajo ese panorama, se advierte que en el presente caso concurre la identidad de causa, como quiera que los hechos en que se fundamentan las pretensiones de los demandantes, consisten en una supuesta tercerización laboral por parte de Servicopava Cta y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., frente a la supuesta verdadera empleadora Avianca S.A. Asimismo, se cumple con la identidad de objeto, pues las pretensiones de los demandantes buscan el reconocimiento y pago de emolumentos laborales idénticos, así como de indemnizaciones.

De modo que, se satisfacen los requisitos de identidad de causa y objeto, y el hecho de que los medios probatorios resulten notoriamente diferentes, ello, obedece precisamente a particularidades como cargos, salarios, funciones y otros, pero no por esto, se puede cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

Por tal motivo, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y

continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para, en su lugar, admitir la demanda adelantada por Segundo Arsenio Castro Fugueredo y Omar Buitrago Guevara contra Avianca S.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **036 2015 00019 01**
DEMANDANTE: FABIOLA RODRIGUEZ DE BLANCO
DEMANDADO: LICEO CATOLICO EU

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 27 de octubre de 2021, mediante el cual dispuso *«rechazar de plano las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.»* y declaró no probada la excepción de prescripción.

I. ANTECEDENTES

Fabiola Rodríguez de Blanco promovió demanda ordinaria laboral contra Liceo Católico EU, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensiones, salud y caja de compensación familiar.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien en virtud de medida de descongestión lo remitió al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 16 de abril de 2012, condenó a la demandada al valor del cálculo actuarial. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral mediante proveído de 30 de septiembre de 2013, aclaró que la demandada debía pagar ante Colpensiones los aportes a seguridad social junto con los intereses moratorios. Confirmó en lo demás.

Por auto de 14 de noviembre de 2013, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito de 12 de agosto de 2014, la actora solicitó la ejecución. A través de providencia de 19 de enero de 2015, el juzgado libró orden de pago en contra la ejecutada por las costas procesales. Posteriormente, el actor solicitó la adición del auto que libró mandamiento, por lo que mediante proveído del 14 de diciembre de 2015, se adicionó el mandamiento de pago, en cuanto a los aportes a seguridad social en pensiones.

Luego del trámite de notificación, se nombró curador ad litem a la ejecutada, quien propuso las excepciones de «*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica*». El Despacho de primera instancia mediante auto del 13 de septiembre de 2021, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 27 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido, buena fe y la genérica.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN.

TERCERO: CONTINUAR adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo del 19 de enero de 2015 (PDF 383), el cual fue adicionado a través de providencia de calenda del 14 de diciembre de la misma anualidad.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$50.000 como agencias en derecho.

Como fundamento de su decisión, y en lo que interesa al recurso de apelación, adujo que el proceso ejecutivo se adelanta con el objeto de obtener el pago de una obligación contenida en una sentencia, por lo que se debe dar aplicación al artículo 442 del Código General del Proceso. Es decir, que solo podrán alegarse las excepciones allí previstas. Adujo que solo la

prescripción es la única que se enmarca en ese canon procesal. Frente a esa excepción señaló que el derecho pensional es imprescriptible por ser un derecho de carácter irrenunciable, máxime que los aportes pensionales son la herramienta que permite la consolidación del derecho pensional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Hizo un recuento procesal, para señalar que la excepción de insistencia de la obligación se interpone en el sentido de que la solicitud de mandamiento de pago es por las costas procesales, y no por el cumplimiento de la sentencia, por lo que el despacho *«debió inadmitir la demanda para que se aportara el cumplimiento de la sentencia»*. Insistió que nunca se solicitó que se ejecutara la sentencia, sino solo las costas procesales.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si las excepciones que interpuso la parte ejecutada resultan procedentes.

Se advierte que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa en su numeral segundo las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial. Al respecto, reseñó:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Negrillas propias de la Sala).

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se verifica que el presente asunto versa sobre la ejecución de providencias judiciales, a través de las cuales se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones a Colpensiones.

En ese sentido, se advierte que la ejecutada propuso las excepciones de «*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica*», dentro de las cuales alegó que nunca se solicitó el mandamiento de pago de la sentencia. Valga aclarar que la parte ejecutada en su recurso de apelación únicamente controvierte la excepción denominada «*inexistencia de la obligación*».

Así las cosas, para la Sala es evidente la improcedencia de la excepción de inexistencia de la obligación, como quiera que el artículo 442 del Código General del Proceso, es claro en determinar las únicas excepciones que proceden contra el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales. Lo anterior, se debe a que la controversia jurídica de fondo ya fue debatida dentro del proceso ordinario laboral, por lo que las excepciones previstas corresponden exclusivamente a los modos de extinguir las obligaciones allí consagrados en armonía con el artículo 1625 del Código Civil, en consecuencia, no se puede dentro del proceso ejecutivo laboral abordar aspectos que ya fueron debatidos o debieron debatirse al interior del proceso ordinario.

Con todo, la Sala no puede pasar por alto que frente el argumento de alzada que nunca se solicitó la ejecución de la sentencia, se evidencia que el 25 de septiembre de 2015, el apoderado de la ejecutante solicitó se librara mandamiento frente a la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencias, por lo que mediante proveído del 14 de diciembre de 2015, se adicionó el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar a la ejecutada el pago a Colpensiones de los aportes a seguridad social en pensiones junto con sus intereses moratorios. De modo que, dentro del trámite procesal pertinente si se llevó a cabo la solicitud que echa de menos el apoderado de la ejecutada, a tal punto que el juzgado adicionó el mandamiento de pago, lo cual garantiza el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **036 2019 00183 01**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LATORRE MALAGÓN
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de junio de 2021, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, en cuanto a la vinculación de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá y Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

María del Carmen Latorre Malagón promovió demanda ordinaria laboral contra AFP Porvenir S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con la indexación y los intereses moratorios. Las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que nació el 28 de marzo de 1961, que trabajó en el sector notarial desde el 1 de junio de 1982 al 20 de marzo de 2018. Adujo que para interponer la reclamación de la pensión de vejez, se le expidió certificados CLEPS y laborales por parte de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá. Señaló que Porvenir S.A. corroboró la información de las certificaciones y manifestó que la Notaría 28 del Círculo de Bogotá aduce no tener información laboral. Indicó que el 16 de octubre de 2018, la pensión de vejez fue negada por vía administrativa.

Manifestó que trabajó en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, del 1 de junio de 1982 al 31 de diciembre de 1994, lo que corresponde a un total de

652 semanas, las cuales fueron cotizadas a Cajanal. Concluyó que todo su tiempo de servicios corresponde a 1447 semanas.

Al contestar, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, en cuanto a la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Notaría 28 del Circuito de Bogotá y Colpensiones.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró probada parcialmente la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, en consecuencia, vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Paralelamente, negó la vinculación de la Notaría 28 del Circuito de Bogotá y de Colpensiones. Apoyó su decisión, en que no se dan las exigencias del artículo 61 del Código General del Proceso, pues en este caso es posible resolver de mérito sin la pluralidad de la parte pasiva. Señaló que de las pretensiones se observa que la AFP Porvenir S.A. debe pagar la pensión de vejez, por lo que se puede emitir sentencia sin la concurrencia de Colpensiones y de la Notaria.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada AFP Porvenir S.A. presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que Colpensiones es la entidad contribuyente en el bono pensional tipo A modalidad 2, que debe ser emitido y pagado, para que nuevamente se haga un cálculo actuarial para determinar si la accionante tiene derecho o no a la pensión de vejez. Adujo que la Notaria 28 del Circuito de Bogotá, en calidad de empleador es la responsable de entregar la documentación necesaria para poder convalidar tiempos, emitir el bono pensional, y determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez. Recalcó que lo que se busca es consolidar la historia laboral de la demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

Para el efecto, el litisconsorcio necesario, se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).

En consecuencia, esta figura se presenta cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas estudiadas en el trámite procesal no pueden ser decididas sin la comparecencia de todas las personas interesadas.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios y la indexación.

Asimismo, en el acápite de hechos, se indicó que la demandante trabajó en el sector notarial desde el 1 de junio de 1982 al 20 de marzo de 2018; que para interponer la reclamación de la pensión de vejez, se le expidió certificados CLEPS y laborales por parte de la Notaría 28 del Circuito de Bogotá. Señaló que Porvenir S.A. corroboró la información de las certificaciones y manifestó que la Notaría 28 del Circuito de Bogotá aduce no tener información laboral. Manifestó que trabajó en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá, del 1 de junio de 1982 al 31 de diciembre de 1994, lo que corresponde a un total de 652 semanas, las cuales fueron cotizadas a Cajanal.

En este horizonte, estima la Sala que se hace necesaria la comparecencia al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como quiera que tiene la calidad de contribuyente en el bono pensional tipo A modalidad 2, pues en este caso, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se debe contar con la liquidación, emisión y redención del bono pensional, por tratarse de una persona que se afilió con anterioridad al 1º de abril de 1994, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994.

También, se debe tener en cuenta el trámite del bono pensional, así:

- 1). Liquidación Provisional: No constituye una situación jurídica concreta, se trata de una liquidación que puede variar por el cambio en cualquiera de los datos que se requiere para el cálculo de un bono pensional.
- 2). Emisión: Se trata del momento del reconocimiento, siempre se hará por medio de una resolución o un acto administrativo.
- 3). Expedición: Únicamente para Bonos Tipo A. Se refiere al momento de la llamada “*desmaterialización*” de los bonos consistente en que las características y valor del bono no constan en un documento físico con firma del emisor, sino que se conservan en archivos informáticos bajo custodia de una entidad legalmente autorizada para ello; en este caso, el bono se convierte en un título susceptible a ser negociado en el mercado secundario de valores.
- 4). Redención: Se refiere a la fecha del vencimiento del bono pensional.
- 5). Pago: Es la fecha cuando el emisor realiza efectivamente el pago. En bonos Tipo A es la fecha de la resolución que ordena el pago a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Por tal motivo, resulta evidente que para el trámite del bono pensional, que eventualmente repercuta en la pensión de vejez que desea la demandante, sea necesaria la vinculación de Colpensiones, dado que esta tiene participación dentro del trámite esbozado anteriormente. Asimismo, también intervienen dentro del trámite de liquidación, emisión, redención y pago de bonos pensionales, los empleadores privados o empresas privadas que tenían a cargo el reconocimiento de sus propias pensiones y donde el beneficiario estaba laborando al 23 de diciembre de 1993, pues deben certificar el tiempo de servicio y el salario de acuerdo con lo señalado en el Código Sustantivo del Trabajo. También, los empleadores públicos deben

certificar el tiempo de servicio, de acuerdo con los factores salariales fijados en el Decreto 1158 de 1994.

Por tal motivo, se itera, es necesaria la vinculación de Colpensiones al presente proceso.

En consonancia con lo anterior, también es necesaria la vinculación de la Notaría 28 del Circuito de Bogotá, dado que en su calidad de empleador tiene participación en la emisión del bono pensional, como se señaló anteriormente. Además, los notarios son particulares que colaboran con la administración pública bajo la figura de la descentralización por colaboración (Sentencias C-1212/01; C-1508/00, C-741/98, C-181/97, T-683/98), por lo que en ejercicio de sus funciones, la ley los faculta para crear, bajo su responsabilidad, los empleos que consideren necesarios para una prestación eficaz del servicio, siendo de su cargo el pago de los salarios y acreencias laborales así como de las afiliaciones al sistema de seguridad social integral.

Así las cosas, los empleados de las notarías son particulares y los notarios son sus empleadores no en su calidad de personas naturales, “*sino como particulares investidos de la autoridad requerida para el ejercicio de la función fedante*” (Sentencia T-927 de 2010), pues no son contratados para la prestación de un servicio personal de quien funge como notario sino para la realización de tareas que componen la función notarial, por lo tanto, el régimen laboral que les es aplicable es el consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo.

En ese horizonte, dado que en los hechos se discute el actuar de la Notaría del Circuito de Bogotá, como quiera que comunicó que no existe información respecto a la prestación del servicio de la demandante, y esta circunstancia puede repercutir en la consolidación del derecho pensional de la actora, se hace necesario en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción, también vincular a la Notaría 28 del Circuito de Bogotá.

Conforme a las consideraciones expuestas, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juez vincular en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

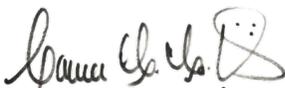
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de junio de 2021, para en su lugar, ordenar la vinculación en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 5 de abril de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y según lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de marzo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.

Así, el interés jurídico de la universidad demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la liquidación del cálculo actuarial, conforme los periodos estipulados en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y los IBL allí indicados, por lo que así se cuantificara el interés jurídico.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$31.616.506.00** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **013-2018-00411-02**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.84 a 103), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES, debidamente actualizado, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje destinado a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y demás valores utilizados en seguros previsionales.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.



De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

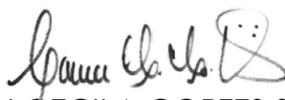
PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022),).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose de la parte demandante en las pretensiones que le fueron negadas y del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte y según lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo**

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de abril de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente los numerales 2 y 3 y confirmado en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la diferencia entre lo concedido en primera instancia y lo otorgado en segunda instancia, ya que la parte actora no apeló el fallo de primera instancia, por lo que así se cuantificara el interés jurídico.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SUMA CONCEDIDA EN 1 INSTANCIA	\$144.997.200.00
MENOS VALOR CONCEDIDO EN 2 INSTANCIA	\$27.117.900.00
TOTAL	\$118.879.300.00

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$118.879.300.00** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032-2019-00723-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, allegando poder para el efecto, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del 28 de julio de 2022, que negó el recurso de casación a la parte actora.

Sostiene que el recurso de casación fue enviado de manera oportuna y dentro del término legal al correo interinstitucional, y como lo advirtió la Sala en el auto del 28 de julio de 2022, *"el correo fue enviado a esa corporación judicial, pero que fue remitido a un despacho diferente al de los Honorables magistrados que integraban la sala en ese momento"* y en tal sentido se contraría el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en cuanto a que el escrito en donde se solicita se conceda el recurso de casación se encuentra enviado oportunamente, así no haya sido al correo interinstitucional del despacho.

Agrega, que si presuntamente existió un error involuntario al enviar el correo electrónico, el mismo fue reiterado por el recurrente el 2 de marzo de "2021 (sic)" al correo secretarial, debiéndose tener en cuenta que también fue enviado el 25 de febrero de 2022, razones por las que se debe revocar el auto recurrido y conceder el recurso de casación.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado JORGE ARBEY RIOS YATE identificado con la cédula de ciudadanía No 10.189.829, portador de la T.P No 264.246



del C.S.J., conforme al poder que se allega (fl.128), como apoderado del demandante.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Igualmente, el artículo 109 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos del trabajo señala:

“PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...) “ (resalto fuera de texto).

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió la sentencia a su cargo, el día 29 de enero de 2021, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día 5 de febrero del mismo año y en la página web de este Tribunal, como se advierte de la copia visible a folio 109 y en el sistema de consulta de procesos, Siglo XXI, en tal sentido, el término de 15 días para



interponer el recurso extraordinario de casación vencía el 26 de febrero de 2021, no obstante, el mismo fue presentado por correo electrónico en la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el 2 de marzo 2021, es decir, por fuera del término legal.

Ahora, obra prueba que el día 25 de febrero de 2021, el recurrente remitió un correo electrónico por medio del cual informaba contener la presentación del recurso de casación para este proceso (fl.211), pero lo cierto es que no cumplió con la obligación legal que exige su presentación ante la secretaría respectiva, pues como consta, fue enviado directamente a un despacho que no hace parte de la Sala que conoció del debate, incumpliendo el protocolo legal en cita, que en nada riñe con lo presupuestado en el Decreto 860 de 2020.

Finalmente, si bien mediante la Sentencia C-420 de 2020, la Corte Coconstitucional estudió la constitucionalidad de algunos apartes del Decreto 860 de 2020, declarando exequible de manera condicionada, el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo, tal decisión no cambió los términos legales para recurrir en casación, ni el trámite legal que debe surtir para la entrega del recurso, aun cuando se presente por medio digital, pues lo que allí se analizó fue el alcance de la norma estudiada, referente a las notificaciones personales, por estado y sus traslados, aspectos que no se aplican para la presentación del recurso de casación.

Visto lo anterior, no se evidencia razón para variar la decisión recurrida y en consecuencia la Sala no la repondrá. Por lo anterior se profiere la siguiente.



DECISIÓN

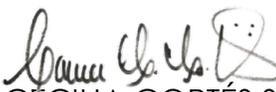
PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE ARBEY RIOS YATE como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No reponer el auto del 28 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

En firme, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegando poder para el efecto, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del 28 de julio de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL -
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2021 00268** 01
DEMANDANTE: GASEOSAS COLOMBIANAS SAS GASCOL SAS
DEMANDADO: ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE
LAS BEBIDAS Y CERVEZAS EN COLOMBIA
"SINTRAGACERV"
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de la audiencia virtual celebrada en el proceso de la referencia, el día 26 de agosto de 2022, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de fuero sindical permiso para despedir por parte de Gaseosas Colombianas SAS Gascol SAS, por medio de la cual pretende se le conceda permiso para despedir por justa causa al trabajador Eric Eduardo Medina Velandia, quien goza de fuero sindical, por ser fundador y fiscal de la junta directiva nacional del Sindicato Nacional De Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas en Colombia "Sintragacerv".

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que Eric Eduardo Medina Velandia ingresó al servicio de esa empresa el 5 de junio de 2008, mediante un contrato de trabajo a término fijo de un año, para desempeñar el cargo de operario no calificado, en la actualidad el cargo asignado es operario de montacargas.

Informó que el demandado es socio fundador y ejerce el cargo de fiscal del Sindicato Nacional De Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas en Colombia “Sintragacerv”.

Relató que el jefe de gestión humana, citó al señor Eric Eduardo Medina Velandia el día 6 de mayo de 2021, para escucharlo en diligencia de cargos y descargos. Adujo que los hechos que dieron lugar a la citación, acontecieron el día 15 de abril de 2021, cuando se hizo presente el demandado en las instalaciones de la empresa a cobrar su salario, a pesar que el día 13 de abril de esa anualidad había reportado síntomas relacionados con un posible contagio de covid-19 y el área de SST le había informado que se encontraba en aislamiento: En esa misma oportunidad el demandado entregó incapacidad del 14 al 16 de abril de 2021 por diagnóstico covid no especificado (U072). De esta manera incumplió con la orden de aislamiento y con normas de carácter de salud pública, hechos que en consideración del empleador, son mérito suficiente para la apertura del proceso disciplinario.

Afirmó que en la diligencia de descargos, el señor Eric Eduardo Medina Velandia no explicó suficientemente las razones de su actuar y las explicaciones ofrecidas no fueron de recibo para la demandada. Por lo anterior, la convocante a juicio concluyó que existían claras violaciones a las normas sanitarias, también a las obligaciones y prohibiciones consignadas en el contrato de trabajo y en el reglamento interno de trabajo. Ante la evidencia de las faltas graves advertidas, considera el empleador que se configura una justa causa para la terminación del contrato de trabajo, pues con ello puso en riesgo la salud de los compañeros de trabajo, así como de otras personas de la empresa (Pág. 2 - 3, archivo n.º 04, C001).

La demanda fue admitida el 19 de julio de 2021, ordenando su notificación a la demandada, y a la organización sindical Sintragacerv.

En la audiencia pública especial que se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2022, el demandado dio respuesta a la demanda. En la audiencia que tuvo lugar el 23 de marzo de 2022, se requirió a la demandante para que notificara en debida forma a la organización sindical. El día 26 de agosto de 2022, al celebrar la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS, el apoderado de la organización sindical solicitó la vinculación y notificación del Ministerio Público.

Eric Eduardo Medina Velandia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Esgrimió, que al momento de presentarse en las instalaciones de la empresa no tenía confirmado el diagnóstico de covid-19, que nunca quiso poner en riesgo a sus compañeros, además dijo que el pago de su salario solo lo realizaba la empresa de manera presencial. Invocó las excepciones de prescripción y temeridad. Como excepciones previas propuso la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a la alzada, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2022 dispuso no acceder a la solicitud de notificación al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda (archivo 37, exp. dig.).

Como sustento de su decisión, señaló que sin desconocer las atribuciones dadas al Ministerio Público, en el juicio laboral no es imperativo su comparecencia, pues esta intervención estará sujeta a la disposición del juez y de las partes. Adicionó, que bajo estos mismos argumentos se desvirtúa la eventual causal de nulidad que puso de presente el apelante ante la falta de asistencia del ministerio a este proceso.

Concedió el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, al considerar que el auto apelado puede encuadrarse en el supuesto del numeral 2 del artículo 65 CPTSS. Finalmente, ordenó que una vez regresen estas diligencias al juzgado de origen se elabore una citación a la Procuraduría para que si a bien lo tiene haga la intervención que considere pertinente.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la organización sindical **Sintragacerv** interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión de la *a quo* manifestando que la intervención del Ministerio Público está dada por la necesidad del orden público y de los derechos y de las garantías fundamentales. Citó la sentencia de revisión CSJ SL3036-2008, en la cual aduce se establece la obligatoriedad de la vinculación del ministerio público en los procesos laborales.

Adicionó, que tal como lo prevé el artículo 277 constitucional, así como el artículo 16 del CPTSS, el Ministerio Público está facultado para intervenir en los procesos que se adelantan en la jurisdicción del trabajo; que existen pronunciamientos donde se han declarado nulidades por la falta de comparecencia de este ente; y por lo anterior, reitera la solicitud de notificar la existencia de este proceso al Ministerio Público, en los términos de artículo 16 de CSTSS y del 277 del Constitución Política, a fin de evitar la configuración de una causal de nulidad.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En esos términos, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico en este asunto consiste en determinar si resulta obligatoria la notificación del auto admisorio proferido el 19 de julio de 2021 al Ministerio Público.

En aras de dar respuesta al apelante, precisa la Sala que la citación o notificación obligatoria al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, procede en aquellos procesos en los que se promueva la demanda en contra de las entidades públicas o de las personas privadas que

ejerzan funciones propias del estado, tal como lo dispone el artículo 612 del CGP¹.

En lo que tiene que ver con los procesos laborales, se hace necesario citar el artículo 16 del CPTSS² que prevé que ese ministerio podrá intervenir en los procesos laborales conforme las previsiones de ley, siendo entonces facultativa su intervención.

De igual manera, el Decreto 262 de 2000 por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación, en su artículo 48³ establece como potestativa la intervención de los procuradores en los procesos que cursan en la jurisdicción laboral, pues la anterior regulación es clara en señalar que esos funcionarios actuarán cuando sea necesario “*para defender el orden jurídico, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos de los trabajadores y pensionados o de las minorías étnicas*”.

Así las cosas, que al tratarse de procesos que cursen ante la jurisdicción laboral, siempre y cuando no intervengan entidades del estado, la intervención del Ministerio Público no resulta obligatoria, sino facultativa.

En punto de lo anterior, se precisa que en el presente proceso de fuero sindical las partes intervinientes no son entidades públicas o que ejerzan funciones propias del estado, por el contrario la demandante y la organización sindical son personas jurídicas de derecho privado y el demandado es una persona natural.

¹ **ARTÍCULO 612.** <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

² **ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

³ **ARTÍCULO 48. PROCURADORES JUDICIALES CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS LABORALES.** Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos laborales actuarán ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados laborales, los tribunales de arbitramento a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos de los trabajadores y pensionados o de las minorías étnicas.

Igualmente, intervendrán en los procesos laborales en que sean parte incapaces, cuando éstos no tengan quien los represente.

Además, la Sala no advierte alguna posible irregularidad, vulneración o falla procedimental que amerite la citación de ese ente de control en aras de salvaguardar garantías fundamentales de los sujetos procesales o del debido proceso, y en caso de que, en algún momento, en el curso del trámite procesal ello se advierta, el juez de conocimiento o cualquiera de las partes directamente, podrá solicitar la intervención del Ministerio Público, en defensa de tales garantías.

Finalmente, no resulta de recibo el argumento de la apelante que se orienta a que se tenga como sustento jurisprudencial la sentencia de revisión CSJ SL3036-2008, como quiera que la parte demandada en el caso que en su oportunidad estudió el órgano de cierre de esta especialidad, era el Municipio de Cereté, ente territorial respecto del cual resulta obligatoria la comparecencia de la procuraduría, según la anotado en precedencia.

Conforme a las razones expuestas, se impone la confirmación de lo resuelto en el auto de primer grado.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtomtJ7XAZ5BpG
AUZC2rLTwBvCvHPNC7BJ4Ypy8GI0spuQ?e=vTMtUk](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtomtJ7XAZ5BpGAUZC2rLTwBvCvHPNC7BJ4Ypy8GI0spuQ?e=vTMtUk)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae6b210571bb31134efe85e7bd800440ec2d475b89817c08a68bc10075b89d**

Documento generado en 13/09/2022 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA - PROCESO
EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 22 05 000 **2022 00773** 01
EJECUTANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -
ECOPETROL SA
EJECUTADO: WILMAR CALDERÓN OLMOS

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y el Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC.

I. CUESTIÓN PREVIA

Verificadas las actuaciones que anteceden se observa que el 16 de mayo de 2022 el ejecutado Wilmar Calderón Olmos, elevó memorial mediante el cual le solicitó a la suscrita magistrada ponente lo siguiente: *“(a) SE ORDENE al Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá corregir los defectos presentados en el Proceso 110013105025 201500266 posterior a la suspensión de términos del 1° de Febrero de 2021 decretada por la Honorable Constitucionalidad en Tutela T 7-880.734 ; (b) conforme lo anterior SE ORDENE al Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá remitir el expediente corregido a su Despacho; (c) SE DECLARE la pérdida de competencia de su despacho para fallar el asunto de la referencia por trámite de revisión ante la Honorable Constitucionalidad T 7-880.734; y (d) que su Despacho ordene subsanar el error cometido en la retención injustificada del expediente de si fue en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL o en el JUZGADO VEINTICINCO 25° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ donde se encuentra la retención injustificada “de*

las pruebas” para que se ORDENE ENVIAR UN ÚNICO EXPEDIENTE de los procesos 110013105025 201500266, 110013105025 202100478, 110014105010 202200203 y 110012205000 202200773 a la Honorable Corte Constitucional expediente Tutela T-7.880.734 Sala Quinta de Revisión, presidida por el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. (Archivo n.º 17).

Es preciso advertir que esta Sala no efectuará pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes allí plasmadas, por cuanto únicamente se encuentra habilitada para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC y el Juzgado 10º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, conforme con lo establecido literal B. numeral 4 del inciso único del art. 15 del CPTSS.

II. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se tramitó el proceso especial de fuero Sindical n.º 025 2015 00266 06, promovido por la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol SA contra Wilmar Calderón Olmos; el 24 de abril de 2019, dicha autoridad judicial profirió sentencia de primera instancia, que fue revocada por la Sala Laboral de esta corporación en providencia de 24 de mayo de la misma anualidad, en la cual se ordenó el levantamiento de fuero sindical del demandado; se autorizó a Ecopetrol SA a terminar su contrato de trabajo; se dispuso revocar la condena en costas que le fue impuesta por el juez de primer grado, y se ordenó que la misma estuviese a cargo de Wilmar Calderón Olmos (Archivo n.º 4, carpeta n.º 2, pág. 729 - 750).

Así, la demandante con fundamento en lo dispuesto en el art. 306 del CGP solicitó al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que se diera cumplimiento a la referida sentencia, y en consecuencia, se libraría mandamiento de pago por concepto de las costas procesales a las que fue condenado el demandado (Archivo n.º 4, carpeta n.º 2, pág. 1063 - 1064).

III. TRÁMITE PROCESAL

En proveído de 28 de septiembre de 2021 el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, libró mandamiento de pago a favor de Ecopetrol SA en contra del ejecutado Wilmar Calderón Olmos por las siguientes sumas de dinero: a) \$500.000, por concepto de las costas causadas en el proceso especial de fuero

sindical radicado bajo el n.º 025 2015 00266 06, y *b)* por concepto de las costas causadas dentro del proceso ejecutivo. También, decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera o llegara a poseer el ejecutado; medida a la que le fue impuesta un límite de \$500.000 (Archivo n.º 4, carpeta n.º 2, pág. 1063 - 1064).

Posteriormente, el ejecutado allegó memorial mediante el cual solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral n.º 025 2021 00478 00 (Archivo n.º 3, pág. 2 - 4). Y, en providencia de 9 de noviembre de 2021 el juzgado cognoscente consideró viable notificar por conducta concluyente a Wilmar Calderón Olmos del auto que libró el mandamiento de pago por ser evidente su conocimiento del aludido proceso, y le informó que disponía de un término de 5 días para cancelar la deuda o proponer las excepciones que considerara pertinentes dentro de los 10 días siguientes a la notificación del referido auto. Igualmente, corrió traslado a la parte ejecutante de la nulidad propuesta por el ejecutado (Archivo n.º 3, pág. 26 - 27). Allí,

En auto de 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, dispuso dejar de sin efecto el proveído de 9 de noviembre de 2021, únicamente en lo que respecta al incidente de nulidad, tras considerar que no debió haberse corrido traslado del mismo debido a que el ejecutante se encontraba actuando en causa propia, desconociendo así lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 69 de 1945, y que las partes solamente podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en audiencias de conciliación. Así mismo, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral n.º 025 2021 00478 00, debido a que la cuantía a ejecutar era de \$500.000, por lo que se trataba de un proceso de mínima cuantía, y dispuso remitir el mismo a la Oficina Judicial de Reparto para que allí se surtiera el trámite correspondiente y el expediente fuera repartido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Permanentes de Bogotá DC (Archivo n.º 1, pág. 4 - 8).

Por un nuevo reparto, la demanda fue asignada al Juzgado 10º Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, quien, mediante auto de 4 de marzo de 2022, manifestó no ser competente para conocer del proceso ejecutivo en mención, y propuso el conflicto negativo de competencia. Para tal efecto, consideró que como el proceso recaía en la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho, esto es, del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, era dicha autoridad judicial la que debía

conocer del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 306 del CGP. De otra parte, señaló que en el devenir del proceso el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, no requirió al ejecutado para que actuara mediante apoderado judicial (Archivo n.º 12).

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver el conflicto negativo de competencia planteado, en virtud de lo establecido en el numeral 5º del literal B. del art. 15 del CPTSS, modificado por el art. 10 de la Ley 712 de 2001, que prevé que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.”*

Debe señalarse que los conflictos de competencia son aquellos que se producen entre órganos jurisdiccionales o administrativos, por considerarse competentes o incompetentes para el conocimiento de un determinado asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado - colisiones positivas de competencia - o cuando éstos deciden no aprehender su conocimiento por considerar que carecen de ella - colisiones negativas de competencia -. En estos casos, las reglas de procedimiento fijadas por el propio legislador indican que, salvo cuando se trate de conflictos suscitados entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto, teniendo como referente la estructura jerárquica diseñada para la administración de justicia, en donde la decisión que se adopte se convierte en regla del proceso.

En el presente caso se tiene que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, manifestó no ser competente para conocer del proceso ejecutivo laboral iniciado por Ecopetrol SA contra Wilmar Calderón Olmos debido a que la suma a ejecutar asciende a \$500.000, por lo que la misma es de mínima cuantía;

por este motivo, consideró que su conocimiento corresponde a los jueces laborales de pequeñas causas permanentes de Bogotá DC (Archivo n.º 1, pág. 4 - 8). Por su parte, el Juzgado 10º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC argumentó que carecía de competencia para conocer del referido proceso ejecutivo, como quiera que el mismo versa sobre la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es, del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC; ello, conforme a lo establecido en el art. 306 del CGP (Archivo n.º 12).

Igualmente, se observa que el título ejecutivo laboral que se pretende hacer valer emana de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC el día 23 de abril de 2019, dentro del proceso especial de fuero sindical n.º 025 2015 00266 06, iniciado por Ecopetrol SA contra Wilmar Calderón Olmos, la cual fue revocada por esta corporación en providencia del 24 de mayo de 2019, en donde se dispuso que la condena en costas que le fue impuesta en la primera instancia a la ejecutante fuera asumida por el ejecutado dadas las resultas del proceso (Archivo n.º 1, carpeta n.º 4, pág. 729 - 750).

Ahora bien, para resolver el conflicto de competencia suscitado entre las aludidas autoridades judiciales resulta necesario traer a colación el art. 306 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, el cual consagra lo siguiente:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

De la disposición transcrita, se desprende indubitadamente que la ejecución de la condena en costas que le fue impuesta al ejecutado dentro del proceso especial de fuero sindical n.º 025 2015 00266 06, debe adelantarse ante el funcionario que conoció previamente de la controversia, esto es, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, siendo irrelevante el hecho de que la suma a la que asciende dicha condena sea de \$500.000, y por ende de mínima cuantía. Sobre este aspecto, en auto CSJ AC2312 de 2019, reiterado en el CSJ AC4993 de 2021, nuestro máximo órgano de cierre explicó lo siguiente:

«(...) el legislador ordenó con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia».

También, sostuvo la Corte que en la precitada norma se le asignó al juez de conocimiento una competencia privativa y exclusiva en tanto que es el único llamado a tramitar la ejecución de las condenas proferidas por él, excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial para ello.

En este orden, se advierte el error en que incurrió el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC al separarse del conocimiento del proceso ejecutivo laboral n.º 025 2021 00478 00, pues el mismo versa sobre el cumplimiento de la condena en costas impuesta en una sentencia proferida por ese despacho; motivo por el cual tiene la competencia exclusiva y privativa para continuar con el referido trámite. En consecuencia, el mismo se remitirá a dicha autoridad judicial para que surta lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para seguir conociendo del proceso ejecutivo laboral promovido por Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol SA contra Wilmar Calderón Olmos, corresponde al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá DC.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá DC, para que asuma el conocimiento del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24df9fac949ad7ebe833604411aef282bc9b344c73dafbea894e6baccbcad4**

Documento generado en 13/09/2022 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 004 2016 00639 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Francisco José García García contra Fiduciaria la Previsora S.A. y otra. (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del P.A.R. BCH en liquidación contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 25 de mayo de 2018, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario



laboral que el ahora ejecutante adelantó en contra del Banco Central Hipotecario en Liquidación y en las que se condenó a la demandada a reajustar el derecho pensional del otrora demandante a partir del 12 de diciembre de 2009.

ANTECEDENTES

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 13 de diciembre de 2016¹, en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. en condición de vocera y administradora del PAR BCH; ésta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En virtud del recurso de reposición interpuesto el servidor judicial de primer grado en auto del 29 de agosto de 2017² modificó la providencia recurrida únicamente a efectos de librar orden de pago en contra de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. por la suma de \$2'577.400,00, que corresponden a las costas del proceso ordinario; y en auto del 2 de octubre de 2017, declaro desierto el recurso de apelación interpuesto.

La Fiduprevisora actuando en representación del Consorcio BCH en Liquidación propuso en contra del mandamiento de pago las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A. en calidad de representante del Consorcio PAR BCH, inexistencia de las obligaciones demandadas a cargo de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del par BCH en liquidación y prohibición legal para la sociedad fiduciaria responda por las obligaciones derivadas de los fideicomitentes y/o Fideicometidos; por su parte Fiduagrario S.A. igualmente en calidad de vocera y administradora del fideicomiso denominada Patrimonio Autónomo

¹ Cfr, fls 9 a 10.

² Cfr fls 52y 53



Banco central Hipotecario en Liquidación propuso la excepción de pago total de la obligación.

Al resolver las excepciones propuestas el servidor judicial de primer grado declaró probada la excepción de pago en forma total respecto de Fiduagraria, y en forma parcial a favor de Fiduprevisora respecto por las sumas de \$2'422.217,61 y \$95'982.691,86.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la Fiduprevisora S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en tanto el *aquo* no repuso la decisión acogida, se concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente, en primer término, que a pesar de que dentro del contrato de fiducia mercantil celebrado con el extinto Banco Central Hipotecario se acordó que su representada tenía la obligación de realizar el pago de mesadas pensionales no se puede desconocer que tal obligación quedó condicionada a que se modificara o reformara el Decreto 1579 de 2002, el que para la fecha no le permitía realizar el pago de mesadas pensionales ni efectuar los trámite de conmutación pensional de los trabajadores del extinto Banco Central Hipotecario; pero como dicha modificación o reforma no se dio, el patrimonio autónomo nunca ha tenido la obligación de efectuar el pago de mesadas pensionales o reajustes pensionales.

Agrega en el mismo sentido, de un lado, que el fideicomiso administrado por su representada, no puede entenderse como subrogatorio de las obligaciones del banco, ni mucho menos como su sucesor procesal; y de otro, que antes de la liquidación del Banco Central Hipotecario el gerente liquidador realizó



todos los trámites de conmutación pensional, con el Instituto de los Seguros Sociales a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1579 de 2002 y que, adicionalmente, el proceso ordinario que adelantó el ahora ejecutante fue provisionado, en el fideicomiso constituido con Fiduagraria para el pago de contingencias judiciales.

De otra parte indicó que la condena cubre un periodo del año 2009 a 2017, respecto del cual se realiza un pago de \$98.404.000,00 el cual se encuentra probado dentro del expediente y que corresponde al periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2017; que también se registra un pago realizado directamente al demandante que corresponde al periodo 1° de julio al 30 de noviembre de 2017 por un valor de \$5'114.355,00; y que en cumplimiento de la sentencia, el fideicomiso administrado por Fiduagraria incluyó en la nómina de pensionados al demandante a partir del 1° de diciembre de 2017, por concepto del reajuste pensional cancelándole por dicho concepto mensualmente la suma de \$913.401,00 luego de efectuados los descuentos correspondientes a salud.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir qué, de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, en los términos del artículo 66A del C.S.T. el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar de un lado, si la ejecutada Fiduprevisora en condición de vocera y administradora del PAR BCH en liquidación se encuentra obligada al cumplimiento de las sentencias que constituyen el título base de ejecución; y de ser así sí el mismo se encuentra acreditado.

En relación con el primer motivo de inconformidad, esto es si la recurrente se encuentra obligada al cumplimiento de las sentencias que se profirieron



dentro del proceso ordinario que adelante el ejecutante en contra del Banco Central Hipotecario en liquidación, comienza la Sala por indicar que el numeral 2° del artículo 442 del CGP, dispuso que frente a la ejecución de las providencias judiciales “...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”; de tal manera que el ejecutado en este tipo de asuntos, sólo puede proponer aquéllas excepciones de mérito que tiendan a cuestionar o restarle eficacia a la orden de condena por hechos posteriores a la sentencia, como puede ser la de pago, que es una excepción que no ataca el origen del título ejecutivo o cómo se llegó a él <<pues ese aspecto quedó definido en el proceso declarativo>> sino su materialización con base en unas nuevas condiciones como son las de que una vez establecida la condena, el deudor se dispuso a su satisfacción parcial o completa y por ello no es viable que el proceso ejecutivo continúe.

Así las cosas; tal como lo consideró el servidor judicial de primer grado al resolver el recurso de reposición, no le es dado a la parte ejecutada proponer motivos distintos a los antes indicados, pues, se reitera, el Legislador de antemano limitó los medios exceptivos que se pueden proponer; aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido el hecho de que la determinación de tener a la ejecutante como sucesora procesal del Banco Central Hipotecario en Liquidación se acogió en providencia del 15 de febrero de 2017, al librar mandamiento de pago, luego debió ser cuestionada mediante los recursos correspondientes y si bien ello ocurrió, también lo es, que el recurso de apelación interpuesto se declaró desierto por la desidia de la propia recurrente al no cancelar las expensas necesarias para su trámite.

En punto al segundo motivo de inconformidad, esto es, la posibilidad de declarar probada la excepción de pago, a juicio de la Sala no es de recibo la decisión que adoptó el servidor judicial de primer grado de declararla



probada en forma genérica en relación con algunos pagos y postergar su definición hasta el momento de la liquidación del crédito.

Lo anterior se afirma en la medida en que la decisión de las excepciones contra el mandamiento de pago es la oportunidad procesal que dispuso el Legislador para determinar si existe o no mérito para proseguir adelante con la ejecución; de manera que una decisión como la que acogió el juez de primer grado apareja en últimas postergar el estudio del medio exceptivo a otro estadio del trámite del proceso que tiene un propósito diverso.

Considera la Sala que, si para resolver la excepción de pago el servidor judicial se ve precisado a realizar alguna clase de liquidación a fin de verificar si dicho medio exceptivo prospera en forma total o si tan solo en forma parcial, y como consecuencia de ello existe mérito para proseguir adelante con la ejecución respecto de la sumas insolutas, no le es dado diferir su estudio para el momento en que se liquide el crédito, etapa que es sucedánea a la de decisión de excepciones y a la que se arriba sólo si las mismas no prosperan o lo hacen de forma parcial.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso que ocupa la atención de la Sala, es del caso tener en cuenta que, de acuerdo con la providencia proferida el 29 de agosto de 2017, la orden de pago en contra de la recurrente se libró, “...por la suma correspondiente al reajuste de pensión de jubilación del accionante, teniendo como suma inicial \$205.343,57 a partir del 25 de junio de 1991, junto con las diferencias dejadas de pagar y los reajustes legales, incluidas las mesadas adicionales, declarando prescritos los reajustes anteriores al día 12 de diciembre de 2009.” así como al “pago de los ajustes resultantes y que corresponden a la indexación objeto de la sentencia ante el ISS hoy Colpensiones”



De acuerdo con la documental visible a folios 59 a 68 la ejecutada Fiduagraria constituyó a favor del accionante tres títulos de depósitos judiciales por valor de \$95'982.691,00, \$2'422.217,61 y \$2'577.400,00; las dos primeras sumas con el propósito de dar cumplimiento a las sentencias judiciales que constituyen el título base de ejecución y la segunda por las costas del proceso ordinario.

Así mismo a folios 159 a 166 obran comprobantes de causación por las siguientes sumas y conceptos: *i)* \$5'114.355,35 correspondientes al pago de retroactivo de los meses de julio a diciembre de 2017, *ii)* \$900.071,00 correspondientes al pago de la mesada pensional del mes de diciembre de 2017; *iii)* la suma de \$1'022.871,00 correspondientes al pago de la mesada adicional del mes de diciembre de 2017, *iv)* dos comprobantes por la suma de \$936.906,00 correspondiente al pago de la mesadas adicionales de los meses de enero y febrero; y, *v)* tres comprobantes de \$913.401,75 correspondientes al pago de las mesadas de los meses de marzo a mayo de 2018.

Ahora bien; en este punto considera la Sala oportuno indicar que si bien los pagos relacionados no se realizaron por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme se ordenó en el mandamiento de pago ejecutivo, sino por la también ejecutada Fiduagraria S.A., al tenor de lo dispuesto en el artículo 1630 del C.C. ello no es óbice para tenerlos en cuenta.

En tal sentido, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor con el apoyo del grupo liquidador de la Rama Judicial, se tiene que para el año 2009, fecha a partir de la cual se ordenó el pago del retroactivo pensional, el valor de la mesada pensional una vez indexado de acuerdo con lo ordenado en las sentencias base de ejecución debió corresponder a la suma de \$1'860.435,00; y de acuerdo con la certificación emitida por Colpensiones



el 31 de agosto de 2018³ en respuesta al oficio en que se le solicitó certificar el valor de las mesadas pensionales canceladas al demandante, se advierte que para esa data se reconoció al demandante la suma de \$495.900,00 por concepto de pensión de vejez a cargo del ISS y \$499.637,00 por concepto de la pensión compartida a cargo del extinto Banco Central Hipotecario y cuyo pago también asumió el ISS en virtud del contrato de conmutación pensional (Resolución 0933 del 29 de abril de 2003).

De acuerdo con lo anterior el valor de la diferencia en la mesada pensional a cargo del extinto BCH, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que se pretende ejecutar a través del presente juicio, sin efectuar los descuentos en salud correspondía, para el año 2009 a la suma de \$864.898,00, para el año 2010 a \$873.014,00, para 2011 a \$896.414,00, para el año 2012 a \$918.728,00, para 2013 de \$932.172,00, para 2014 de \$935.192,00, para 2015 de \$963.616,00, para el año 2016 de \$1'027.371,00 y para 2017 de \$1'077.826,00.

De acuerdo con lo anterior, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, para la fecha en que se libró el mandamiento de pago ejecutivo se le adeudaba la suma de \$89.763.081,76 luego de efectuadas la deducción de los aportes en salud; en este punto, corresponde advertir que si bien el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de oposición a las pretensiones solicita la indexación de las diferencias causadas, no es procedente acceder a tal petición en la medida que no se encuentra contenida en el mandamiento de pago, ni en las sentencias título base de ejecución.

De acuerdo con lo anterior sería del caso declarar probada en forma total la excepción de pago, en la medida que el monto actualizado de la mesada que se reconoció al ahora ejecutante resulta incluso superior al que aquí se determinó, de no ser porque en el mandamiento de pago también se ordenó

³ Cfr fls 577 a 595 del expediente digitalizado.



“el pago de los ajuste resultantes y que correspondan a la indexación objeto de las sentencias ante el ISS hoy Colpensiones” y que pesar de que se aduce que el accionante fue incluido en nómina de pensionados para el correspondiente pago de las diferencias, no se aporta acto que dé cuenta de ello

En las condiciones analizadas, resulta procedente declarar probada la excepción de pago en forma parcial frente a las diferencias pensionales causadas hasta el 31 de julio de 2017, y ordenar continuar adelante la ejecución respecto del numeral 2° del ordinal primero del mandamiento de pago ejecutivo del 29 de agosto de 2017, así como de las diferencias causadas con posterioridad al 31 de julio de 2017.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad parcial del recurso no se impondrá condena en costas en contra de la recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal segundo de la providencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar probada en forma parcial la excepción de pago en relación con el pago de las diferencias causadas hasta el 31 de julio de 2017; y como consecuencia de ello, ordenar seguir adelante la ejecución en relación con la orden dispuesta en el numeral 2° del ordinal primero del



mandamiento de pago ejecutivo del 29 de agosto de 2017, así como de las de las diferencias que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2017, hasta tanto se cumpla la anterior obligación.

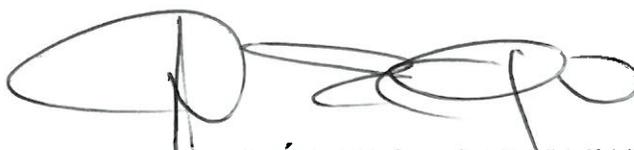
SEGUNDO.- CONFIRMAR la providencia recurrida en lo demás.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 028 2017 00285 01 Proceso Ordinario de Luz Marina Peña Rueda contra Jinich Rafalin Igal y otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la excepción previa de inexistencia del demandado.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto a través de apoderada judicial, la accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Hilat SAS en



liquidación y solidariamente en contra de Farida, Victoria y Liliana Kassin Dreszer, Jinich Rafalin Igal, Myriam Flor Dreszer de Kassin, Zeev Jinich Rafalin; para que previa de la existencia de una relación de carácter laboral y que el mismo finalizó de manera ilegal, se reconozcan en su favor acreencias propias de esta clase de vínculo.

Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2019 la servidora judicial de primer grado dispuso la desvinculación de la sociedad Hilat SAS al establecer la cancelación de su matrícula mercantil

Una vez notificados los demandados Zeev Jinich Rafalin e Igal Jinich Rafalin propusieron la excepción previa de inexistencia de la demandada, para lo cual aducen que todos los hechos y pretensiones de la demanda versan respecto a obligaciones contraídas por la liquidada empresa Hilat SAS.; y la demandada Myriam Flor Dreszer de Kassin propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La servidora judicial de primer grado, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., declaró no probadas las excepciones previas propuestas. Determinación a la que arribó al considerar en esencia, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, que el Código General del Proceso ya no establece que se pueda proponer con carácter de previa dicho medio exceptivo; y frente a la excepción de inexistencia del demandado señaló que la falta de capacidad jurídica de la empresa jurídica demandada ya había sido advertida, pero que no por eso se había dispuesto la terminación del proceso, pues la referida persona jurídica no es la única convocada al proceso, motivo por el que igualmente declaró no probado tal medio exceptivo.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, ante la



improsperidad del recurso de reposición fue concedido el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la determinación adoptada por la servidora judicial de primer grado en relación con la excepción previa de inexistencia del demandado, para lo cual aduce en esencia que las personas naturales demandadas dentro del presente asunto lo fueron en condición de socios miembros de la junta directiva o representantes legales suplentes de una sociedad que, conforme lo dilucidó el propio despacho, ya había sido liquidada; y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66a del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado.

Al respecto, conviene indicar que las excepciones previas tienen por objeto enmendar o corregir las deficiencias de que adolece el proceso; su función entonces es sanear o depurar la actuación procesal vertida hasta ese momento, en contraposición a las excepciones de mérito que atacan o controvierten el derecho debatido; y entre uno y otra categoría de excepciones se han considerado otro grupo de excepciones que son conocidas como mixtas, por cuanto a pesar de que se resuelve definitivamente el fondo del proceso, pueden ser propuestas y tramitadas como excepciones previas.



En cuanto en materia laboral el legislador no se ocupó de indicar qué tipo de excepciones se pueden formular con el carácter de previas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., resulta procedente acudir a lo normando en el ordenamiento procesal civil.

En tal sentido el Código General del Proceso en su artículo 100, establece con el carácter de previa la excepción de inexistencia del demandado propuesta por la parte pasiva, la cual tiene ocurrencia cuando quien promueve el proceso o contra quien se dirige la acción no es un sujeto de derechos y obligaciones, o bien porque perdió tal condición, en el caso de las sociedades liquidadas o de las personas jurídicas que fallecen, o cuando nunca tuvo tal condición, como en el caso de los establecimientos de comercio.

Dando alcance a los anteriores supuestos al caso objeto de estudio, advierte la Sala que la prosperidad del referido medio exceptivo se funda en la liquidación y correspondiente cancelación de la matrícula mercantil de Hilat SAS, sociedad que si bien fue demandada inicialmente, no es menos cierto que la servidora judicial de primer grado mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 dispuso su desvinculación del presente asunto al advertir la situación puesta de presente por los excepcionantes.

Ahora, contrario a lo que plantea el recurrente no resulta procedente hacer extensivo el referido medio exceptivo a los demás demandados, pues ello implica una determinación de carácter sustancial que no solo escapa al alcance y objeto de las excepciones previas; sino que limitaría el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

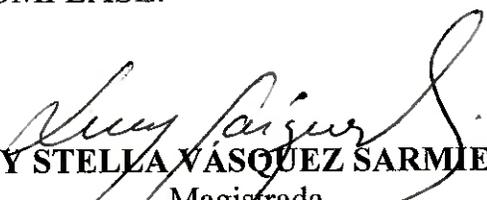
Los argumentos expuestos a juicio de la Sala son suficientes para confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes.

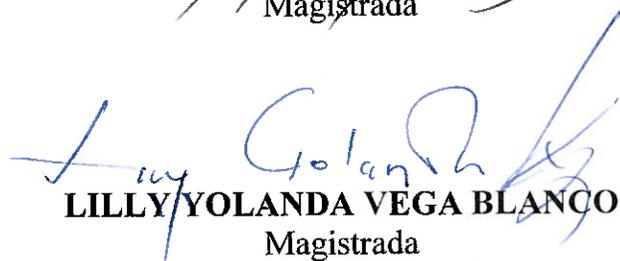


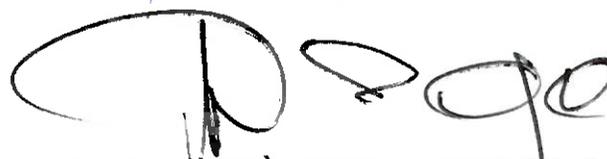
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2022, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **COSTAS** a cargo de los apelantes, para su tasación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado